

PORTE
LOS MVS Y RELIGIO
SOS CONVENTOS.
Y PRELADOS DE STA. CIVDAD DE
MALAGA Y PARROQUIAS
DE ELLA.
EN EL PLEITO
SOBRE LA FVNDACION
que los Religiosos Descalzos de la Sanc
tissima Trinidad pretenden hazer
en dicha Ciudad de
Malaga.
DONDE
SE RESPONDE A VN
Informe que por parte de dichos Religiosos
se ha facado.

En Malaga lo imprimo Mateo Lopez de Medina
y Hermosilla. Año de 1655. 17.3.

Tres veces (esta es la tercera) hemos tomado la pluma, para perjudicar lo justificado de nuestra pretension, en orden a impedir la Fundació que los PP. Trinitarios Delcalços pretendan hacer en esta ciudad de Malaga, siempre con animo (no de calumniar, ni defraudarlos que la solicitan) de persuadir quan no les voy, y dano lo sea para esta ciudad, segun el estado de los tiempos, admitir nuevas Fundaciones, estando tan poblada de Conventos, y tan desfita de caudales, como se infiere de la pobreza de sus vecinos. La piedad de algunos, y el deseo de los PP. Trinitarios, y su buen zelo de redimir cautivos, y de favorecer a los Fieles, les hacen desistir de su intento. Pareceles que es emulacion de los Prelados y Conventos, y que por guardar para si, no quieren partir el pan de sus comodidades. Aqui van y vienen, sin quererse persuadir al contrario.

2 Han fundado los Conventos su contradiccion en las alegaciones que estan en el pleito, de que se tratará adelante; y en quanto al Derecho, han hecho dos informes. El primero antes de verse la Bula, sobre que felicita, que hizo el Licenciado D. Diego de Reynoso. El segundo salio en nombre de las sagradas Religiones, en el qual se muestra con todos derechos, y razones evidentes, quan justificada es esta contradiccion, como se pue de ver en dichos informes. Despues de todo esto, estando ya el pleito concluso, ha salido un informe, por parte de dichos Religiosos Trinitarios, tan docto, y elegante, que con no tener, como no tienen, un atomo de justicia, qualquiera que le leyere, juzgará en sus favor; no aviendo enteradose primero en la sustancia del pleito.

3 Todo el discurso de la informacion contraria consiste (quod. valde notandum est) no tanto en fundar la justicia de los dichos PP. Trinitarios, quanto en procurar dar salida a lo que por parte de los Conventos esta alegado en sus informaciones; y asi, ha sido muy facil el discurrir en estos puntos, por aver escusa-

do

2

de los mayores estudios del Oreador, que consisten en inventar, exlocas, y disipar, sosteniéndose con negar, donde afirman y afirman donde niega la parte de dichos Conventos, cosa muy fácil en materias de Derecho: *Quae duquidem, ut alias appositis (dijo Jacob Cuiac,) nulli, iniquana sententiae, quantumvis a iuris principijs atque Autor deficit.*

4. Pudicente considerar en el informe, que el apoyo de su justicia no consiste en las nulas contradicciones, que por su parte se hacen, y forman contra lo que dichos Conventos fundan en sus informes, sino en disiciones, y telenunciones ciertas, y seguras de Derecho: *Hoc ultimum pars aduersa non praestitit, ut sequentia facile demonstrabunt.* Bien se convence esto del mismo informe, y aun de sus palabras, cuyo estilo pudiera ocasionar no pequeño reparo a los litigantes, pues no solo pondera su justicia, sino que deshace tanto lo que por parte de los gravissimos Prelados y Conventos se alega, que da a entender la injusticia la oposición, dando nombre de tema a lo que solo es zelo, y justicia; y que conforme a buena conciencia no se pudo, his deye escusar, como sedirá en el diligente informe.

5. No pretendemos imitar este estilo, aunque el Espíritu Santo, Prov. 26. aconseja, que se responda a cada uno segú su idioma, solo tratamos de defender nuestra justicia. Para lo qual es preciso suponer lo siguiente: Lo primero, que la mayor parte del hecho q suponen, no consta de los autos, antes lo contrario, como se verá quando lleguemos a tratar de cada punto en su lugar: Lo segundo, que casi todo el informe está fundado en decisiones de la Rota, y no se hallará una sola; porque no son decisiones de Rota, los argumentos que se suponen a las dichas decisiones, de que se vale la parte contraria, para apoyo de su justicia: Lo tercero, que las decisiones destos argumentos, si con atención se miran, no solo no favorecen la parte contraria, sino hablan en apoyo nuestro: Lo quarto, y ultimo, que quando las dichas decisiones

57. c
Más fuellen ciertas, no dizen ley (teniendo, como tiene
tanta autoridad) ni sola juzgada; sino entre las mismas
partes; Mas en conc. 485. elegante Menor de prael. lib.
2. prael. 71. num. 13. 14. & sequentib. Zevall. in proxim. nu.
56. & leghentib.

6. d
Est. resolution está fundada en todos De-
fechos. DD. in l. acmo per textum, ibi, C de sententijs,
& intell. locut. Iud. Div. Aug. in cap. sana, 11. dist. 9. ibi:
Sunt quippe ratio etiam exemplis anteponenda est. Y el mismo Sá-
to da licencia para que se dispute de sus escritos, in cap.
negare, dist. 9. ibi: Negare non possum, nec debeo sicut in ipsis ma-
ioribus, ita multa esse in tam multis operculis meis, que possunt uexto-
matio, & nulla temeritate dammiri. Vbi Glos. verb. negare, di-
cit, quod Augustinus multa opera postea retrahavit. La multitud
de Doctores que se alégan, no dan, ni pueden dar justi-
zia; que no le ha de estar mas que a la aplicacion; y a la
prueba de los Autores, Theolog. tes. 43. num. 4. Bobad. lib.
3. cap. 8. num. 171. Vela; dist. 41. num. 49. & p. Carlev.
disp. 4. num. 29. & alijs plures.

7. e
En el numero 4. dice la parte contraria, q
admite ser necesaria licencia del Sumo Pontifice, para
fundar nuevo Convento (No faltava mas que negarlo.)
Y es muy de preparar, que siendo todo el pleito sobre el-
ta licencia; aunque quiere responder a la subencion, al
perjuicio de tercero, y a otras instancias, no habla pala-
bra en el articulo que le ha movido sobre redarguir de
falso, ciertamente, la Bula de que le trata.

8. f
Tambien en el dicho nu. 4. admite, que es
necesaria licencia de los señores Obispos; y añade, que
la dificultad es, si para dar esta licencia los señores Obis-
pos, estén obligados a llamar, y oír en juicio a los Prela-
dos de los Conventos ya fundados, y dice: Que suponemos
que si, como lo debemos hacer, porque lo contrario sería contra venir al
Santo Concilio de Trento, y a tantas Constituciones de Sumos Ponti-
fices, habrá una sumpia Bula, como se dirá en su lugar. La Santidad
de Clemente VIII. dice así en la dicha Bula: Ecclorum Or-
dinarios

3

dinarios non posse licentiam ad novos Conventus cuiuscumque Ordinis erigendos impetrari, nisi vocatis, & auditis aliorum in eisdem locis existentium Conventuum Prioribus, & causa servatis servitius cogitata constiterit, in eisdem locis novos huiusmodi erigendos. Conventus sine aliorum detimento commode sustentari posse. Esta Bula fué expedida mortu prop. matrura deliberatione, & ex certa scientia, como ya tenemos dicho en otro memorial, la qual confirmó despues Gregorio XV. y Urbano VIII. añadiendo nuevas frases. Esta palabra non posse es prohibitiva, y anula el acto hecho en contrario, Barb. dict. 124. & 268. Imon dubium, C. de legib. Sanch. de matrim. lib. 6. ditp.; 38. num. 20. §. 3. Quia:

Quiere pues la parte contraria (y gasta mucho papel y tiempo) probar con brocarios de Derecho, que en la Bula de Gregorio XV. despues de la palabra *erellungi consentienti*, se figura: *vel alias Ordinationis locorum conscribitur Religiosos Conventus sic erigendi, absque detimento Religiosorum in Monasteriis antea eritis degentium ibi in numero duodecim continet;* & congrue ali posse, &c. En esta distincion vel, haze mucho reparo el Autor del informe, y della infiere, que el señor Obispo puede, sin llamar ni oir los Conventos, dar esta licencia, porque la diccion vel, in toto rigore, dice, significa disolucion. No siempre esta diccion vel es disjuntiva, cap. per Laicos 17. q. 7. ibi: *Clericus vel Presbiter, y no ay duda de que el sacerdote sea Clerigo.* Y ainsi, no siempre significat disolucionem. Ademas, q'en la Bula de que se vale, se dispensa pro hac vice, en el consentimiento de los Prelados. Con que la larga questio que mueve sobre este vel, ha sido bien escusada, como tambien lo ha sido Ib. q'dize en el numero 6. Que quedan atadas las manos a los señores Obispos, y dependientes de la voluntad de los Conventos. No atan las manos los Prelados a los señores Obispos: atanlas sin duda, si dijessen no podia dar licencia a nueva Fundacion, sin subeneplicito: no lo es decir, que pasa dar tales ha de oir primero, como està determinado justamente, en las Bulas que se refieren en el nro. 5.

de dicho informe; y fundase en los inconvenientes que de lo contrario resultan, si no se diesse lugar a que se representen: Y en la razon natural que ay, ut patet, ex Cōstit. Clem. VIII. ibi: *Sme alorum detrimento*, cap. 1. de caus. poss. & propriet. ibi: *Nec nos contra manditam partem aliquid possumus definire*, cap. 8. de maior. & obed. Clement. Pastoralis, de re iudicat. Felin. in cap. cum olim, num. 12. eodem tit.

¶ Vltra de lo dicho, los Prelados no tratan en este pleito mas que de mostrar, que a ellos toca averiguar la subrepacion desta Bula, y nulidades della; y el perjuicio que a las Religiones se les sigue: y esto no es atar las manos a los señores Obispos: no ay que gastar el tiempo en estas questiones, siendo tan fuera del intēto. Ven-gamos a la respuesta deste informe.

¶ En siete párrafos le divide el Autor: En el primero dize, que el Breve no padece subrepacion, ni abrepacion: En el quarto (dejemos los demás por aora) pone la legal inteligencia del Breve de Urbano, suponiédo por llano que tienen licencia del Reyno para esta Fudacion. Con que antes de responder a los dos párrafos dichos, primero, y quarto, se mostrará, que no tan solamente no ay licencia del Reyno, pero que la que dizén lo es, haze mas evidente el articulo intentado por nuestra parte, sobre que se redarguye de falso el dicho Breve; y haze evidencia que no quisieron vfar del, y todo lo demás que avemos alegado.

NO SE PVEDE LLAMAR LICENCIA del Reyno la que está a foj. 349. del pleito.

¶ Esto que llaman licencia del Reyno, es una rela-cion que se dice aver hecho Manuel Cortizos de Villasanti, que dize Geronimo de Gamarra concuer-dada con su original: la qual, ni nosotros hemos visto, ni se nos

nos ha dado traslado della. Dice, pues, este papel simple,⁴
tal qual es, que en la villa de Madrid, a 26. del mes de Fe-
brero, de 647. se dio peticion, por parte de los PP. Tri-
nitarios Delcalços, para que se concediesse licencia de
edificar un Convento en la ciudad de Malaga, y que vis-
ita la peticion, acordó el Reyno prestar su consenti-
miento.

13. **C** Donde es mucho de ponderar: Lo pri-
mero que Manuel Cortizos no da fe dello: Lo segundo,
que se recinte a los libros de las Cortes, authent. *si quis in
aliquo*, documento 2. C. de edendo, que manda, y ordena,
no se de fe a Escritura que haze mencion de otra, sin q
se presenten ambas: Lo tercero, que en la suplica se dijo
que le avian quitado los Conventos en Francia, y Cata-
luña, y que no tienen Convento, adonde puedan llegar
con las mercadurias, a esperar tiempo para la embarca-
cion, y adonde a la buelta lleguen a desembarcar con
los cautivos, siendo assi, que ni para lo uno, ni para lo o-
tro puede servir Malaga, ni jamas ha servido, como lo te-
nemos bien probado: Lo quarto es de notar, que no di-
zen en la suplica, que tienen licencia del Sumo Pontifi-
ce para cuatro Conventos: Lo quinto, que las Religio-
nes, y Prelados desta ciudad, juzgando que la parte con-
traria tenia licencia del Reyno, ganaron Provision, en
26. de Junio, del año passado de 54, para que se recogies-
se, y aviendolo alegado en el pleito, responde el P. Pro-
vincial, foj. 60. que no la tiene, con estas palabras:

P E T I C I O N D E L A
parte contraria.

14. **L** Otro, porqe dezir que mi parte tiene para esta Fundacion
licencia del Real Confejo, y que la presento en esta ciudad, es
engano notorio; porque mi parte no tiene, ni ha presentado dicha li-
cencia; y si el Real Confejo despachá la provision que de contrario
alego,

alega, fué porque la parte contraria informó finestramente al dicho Real Consejo, que mi parte tenía, y a via presentado dicha licencias, no siendo así. Ni se estila dar licencia el Real Consejo, hasta que la han dudados señores Obispos. Esto es lo que dice la parte contraria en su petición. Comencemos por ésto ultimo.

15. A qui queremos la atención del mas entero, y recto juicio. Si no se estila en el Real Consejo dar licencia, hasta que la den los señores Obispos, adonde está (mi P. Provincial) la licencia del señor Obispo desta ciudad, el año de 47. quando dice obtuvieron la del Reyno? Y si la tienen, sobre que se litiga oy? Este argumento no tiene respuesta. Y para que se vea la justificación de la parte contraria: En la licencia que presentan del señor Obispo, del año de 34. para fundar en Antequera, que está a foj. 343. dice el señor Obispo: Que da licencia, atento a tener Breve de su Santidad, y licencia de Reyno. No es posible ajustar esta contradiccion; porque aqui primero tuvo licencia del Reyno, que del Ordinario.

16. Demás desto, en la petición referida, nican que han presentado en el Cabildo desta Ciudad, y que tienen licencia del Reyno. Y despues, en el testimonio que presentan, del Escrivano de Cabildo, está la licencia, o el testimonio de que aora se valen, qué está a foj. 347. quando fuera cierta la llamada certificación de Manuel Cortizos. Y quando no hubiera tanta contrariedad en estas alegaciones, esta variedad, y repugnancia devanea el intento de la parte contraria, i. vbi repugnantia, s. de regul. iur. cum vulgarib.

17. Dice más manuel Cortizos en el testimonio dicho: Vistal la dicha petición, acordó el Reyno de conformidad prestar consentimiento. Esto fue el año de 47. y hasta aora no ha mostrado el dicho consentimiento. Y lo que mas es, aun despues de comenzado este pleito, aviedosele opuesto que no tenian licencia del Reyno, ni la han traído, ni facado despacho en forma. La verdad es, que como

no hizo en relación de q en el año de 34 se avia dado licencia para su ndar en Antequera, presumieron (no sin fundamento) no se les daria dicha licencia para Malaga.

⁵ 18. ¶ Y que sea necesario despacho en forma, firmado por su Magestad, y que no baste el decreto, que presenta la parte contraria (quando fuera verdadero) es evidencia; porque toda la merced en que se dispensa en alguna ley, o cōtrato (como en el caso presente se refiere aver dispensado.) Dispensando (dize el dicho Decreto) en quanto a esto, y por esta vez la condicion de Millones que lo prohibe, &c. Es preciso que firme su Magastad, y que ay a los demás requisitos de la l. 16. tit. 4. lib. 2. Recopil. l. 1. & 9. tit. 15. lib. 2. Mol. de primog. lib. 2. cap. 7. a num. 51. vers. sed adhuc; & n. 59. s. cum pluries, ybi Addictionator a nū. 51. & 56. ibidein: Non sufficit quod facultas concessa sit per verbum fiat, nondum lateris expeditus, quia in his Regis facultatibus, verbum fiat, non ab ipso Principe, sed a Primarijs Conciliarys (qui vulgo dicuntur de Camara) preferetur, non debet esse tantæ virtutis, & efficacie, prout est verbum fiat, a Principe prolatu; maxime, quia per modum consultationis proponitur Principi, qui, prout vidimus, saepè potest ad libitum adscribere, vel subscribere; & ita concludit Autor (habla de Molina, a quien adiciona) num. 57. 58. & 59. ex alia sententia probat Castill. tit. 5. cap. 67. numer. 64. & qui coram iuris loquuntur quando gratia concessa est a Papa, per verbum fiat, quo casu, & si Papa decedat, nihilominus gratia non expirat, sed expeditur per regulam Chacellarie, tit. de ratione cognitio. & ita vidimus in praxi receptum. Sequitur elegáter Malcard. cocl. 845. que haze titulo a parte gratia Principis qua ratione probatur. Aléga muchos del Reyno, Girond. de privileg. quæst. 7. num. 77. fol. mihi 43. Todo es muy conforme a Derecho, l. 1. C. de mandat. Principum, ibi: Sed sacras notitias litteras esse querendas.

19. ¶ Deste discurso se cōcluye cō toda evidencia, q no ay licencia del Reyno (y quādo la huviera, ya està mandada recoger.) Vea aora el Autor del informe, como precede q el señor Card. y Obispo desta ciudad la dē
RELLA

sin tenerla del Reyno; quando el año d' 34, para la que
gano del señor D. Fr. Antonio Enríquez, fue necessaria
rio presentarla prihera, como deella misma consta,
fol. 343.

20. Solo este discurso bastava para que este
pleito no lo sea; porque no se puede negar que la licen-
cia del Reyno es precisamente necesaria, y la parte con-
traria lo confiesa. Y lo que mas es, que lo absienta y esta-
bleze, como si ella fuera licencia. Desta misma data es
todo lo demás en qué se funda, como se verá en su
lugar.

§. 2.

**RÉSPONDESE AL PARRAFO PRIME-
RO**, desde el numero 18. en que se pretende
probar que este Breve de la parte con-
traria no padeze subrepacion,
ni obrepacion.

21. **Q**ue este Breve padeza vicio de subrepacion, y
obrepacion, está largamente fundado en el infor-
me que hizo el Licenciado Reynoso, y en el que salio
de los RR. PP. Prelados. Y la parte contraria absienta la
regla ibi, n. 18. Ya se sabe (dize) que se comete subrepación quando en
la narrativa de la suplicia se calla aquello que si se expresa, o no con-
cediera, o difficultus concederet el Príncipe. No obstante esto, afir-
ma, qno importó callar el aver en esta ciudad diez Cónve-
tos de Religiosos, y ocho de Religiosas, y seis Hospital-
les, y tantas Parroquias. Y assi prosigue, num. 19. alegan-
do muchos lugares, para una conclusion muy cierta, pe-
ro no aplicada a su intento; al de las Religiones si: y es
que dice, que ni toda la raciñridad hazé el rescripto
nulo, sino aquella que de derecho se deve expressar. Ade-
mas

6

más de los lugares que alega, que todos se ajustan al intento de las sagradas Religiones, es muy celebre el de Covarrubias, lib. 1. Vaticano cap. viii. n.º 5. & verū ibi: *Quod si tacuerit impetrans aliquam qualitatem, cuius expressionem ius requirit, concessum à Principe vribus ceteris, etiam si ea qualitate expressa, non locutus Princeps id concessisset.* Y en el num. 6. & sequentib. lo comprueba con muchos ejemplos, ajustados al intento de las Religiones, Masicard. cóncl. 846. nro. 4. & 7. cap. si motu proprio, cap. non potest. 21. de Prab. in 6. El caso de este capítulo es, *Qué uno imperio del Pontifice que pudieffe tener muchos Beneficios, jecal'd que tenía uno muy tenue* (dice el texto) *que sólo por averlo calado son las letras subrepticias y nulas.* Da la razon, entre otras, la Iglesia Magistral, y dice, que porque estas dispensaciones son odiosas (como lo son) Menoch. de arbit. casu 201. num. 6:

22. A vista de estas doctrinas y textos, vease si corroboran lo que se dice; ibidem, num. 18. y 19. Y ES DOCUMENTA RECIBIDA QUE LA SUBREPCION ES ODIOSA; igual lo es la dispensacion, como lo dice Menoch. supra; y vasta que sea dispensacion de ley, y de Bula Apostolica. Y que estas doctrinas que alegala parte contraria, se ajusten en favor de las sagradas Religiones, patet; porque no ay cosa mas llana que la prohibicion de edificar de nuevo, se funda en el perjuicio de los Conventos ya fabricados. Y siendo esto así (como despues diremos) aunque la Santidad de Urbano VIII expidiados los Conventos, huyó de conceder (que no concediera) la licencia, por averle callado, era subrepticia, vr. contra ex supra dictis.

23. Dize la parte contraria, en su informe, q eo ipso q su Santidad dijo que fund. sien, aunque los Conventos de Malaga no prestassen consentimiento, luego q los avilay y sobre esto carga mucho la consideracion. En verdad que bastante mente estaba respondido con el cap. potuit, n.º de Prabend. in 6. y los de Covarrubias, que van referidos, pero con todo se satisfará a esta alegacion.

72

24. Idem

24. ¶ Idem Covarr. lib. 1. variar. cap. vlt. nu. q.
pone dos questio[n]es: La primera, si el que pide licencia
para fundar Mayotazgo, en perjuicio de las legitimas
de sus hijos, es preciso que diga quantos son los hijos?
La segunda, si quando uno quiere legitimar a un hijo, ha
de hazer mención de todos los legitimos. En la primera
questio[n] dize que en su tiempo se tuvo por subrepticia.
Quedale con la contraria opinion; peto Molin: cap. 7. a
num. 9. vsque ad 26: lleva lo contrario. En el segundo ca-
so de la legitimación, es corriente la doctrina. Y da Covar.
la razon, nu y para el caso presente, ibi: *Maiorque eis lessio
contingit ubi maior est eorum numerus; ideoque ratio dictat hoc esse
Principi significandum.* Lucgo da la razon de diferencia en-
tre la facultad para May orazgo, y para la legitimacion,
ibi: *Priaceps enim facilius permetet primogenitum constitutus ex eo
patrimonio, quod aliquo in plures distinctum partes, ob maiorum filios
rum numerum facilius dissipabitur, ad extraneosque alteratione rerū
habitū fundi deveniant; quod & huius Regni institutoris abborre e vi-
dentur.*

25. ¶ Siempre quedó el numero mayor aumé-
ta el perjuicio, es preciso dezir todo el numero. En caso
mas apretado que el q tratamos, tenemos texto expre-
so, que es el cap. constitutus, t. 9. de rescript. ibi: *Verum
pars adversa respondit quod cum in Betuviensi Ecclesia certus esset
numerus Canonorum institutus, & ibi discretioni vestra mandamus
quatenus si legitime vobis constiterit numerum Canonorum (qui nū
est in eadem Ecclesia) per Decanum, & Capitulum eiusdem Eccle-
sie uramente firmatum, antequam prædictus Clericus litteras execu-
toriales impetrasset, quidquid factum est, occasione litterarum ipsa-
rum, irritum decernatis.* Que mas claro, y perentorio argume-
to puede aver para nuestro intento, que este? Si por no
exprimir, y especificar el numero cierto de Canonigos
de aquella Iglesia, se dio por nulo el rescripto y Breve
impetrado; *Quo ure*, pretenden los PP. Trinitarios, que
su Breve aya de tener cōsistencia, no aviendo expressado
en la suplica el num. de Cōvētos q[ue] esta ciudad tiene? De

26 q. que el Sumo Pontífice, quando expedio el Breve sin
 el consentimiento de los demás Conventos, ya sabia era
 diez y ocho, es que eredos especialidades contra la l. 14
 C. de dīcto primitivo. La vía contra iuris regulas referi-
 das: y la otra, querer presumir lo que es de hecho con-
 tra regula, lin. bellus. fecta de captivis. Y quien podria
 dudar, que si la Santidad de Urbano VIII. supiera que a
 via tantos Conventos, y tantos Hospitales, no despacharía
 la Bula, o por lo menos, no con tanta facilidad, que ese
 en lo que consiste la subtepción, como va alegado, y pro-
 bado en los dos papeles rostidos? Gratian. decil. 66. n.
 18. afirma, que para que no haya subtepcion en los res-
 criptos, es necesario que en la narrativa se exprese que
 todo por extenso. y en la narrativa se exprese que
 26 q. Y si la principal causa q. tuvo la parte co-
 traria, para imponer el q. Breve, fue la redención q. tanto
 repite, como no le lo dijeron la Santidad avia en esta q. u-
 dad dos Cōyertos deste mundo instituto uno de NN. PP.
 Mercenarios, y otro de NN. PP. Trinitarios Calgados,
 a cuyo ilustre principio devendrían ser los PP. Trini-
 tarios Delcaléos, como verdaderos hijos tuyos, que con
 tan gran zelo exerceen este ministerio, y exercitarán si es
 pre. (A V N. A S S I S I L E N D O . L O S D I C H O S
 P A D R E S T R I N I T A R I O S . D E S O A L Z O S)
 por ser la parte mas principal, a quien devendrá en
 qualquiera competencia? di desto tuvieta noticia su Sa-
 tidad, no parece probable connediera el dictio Breve.
 27 q. Con grā defalco dize el Autor debiendo
 me, en el nro. 20. q. no ay texto, ni doctrina en q. se diga ser
 necesario tener expresse en la narrativa el numero de los
 Conventos. Los que van referidos son tan expresos, co-
 mo dellos se ye, y la razón lo dicta, como queda bien
 probado a num. 24. Si la Bula no fuerá mas que para un
 Convento, podia aver dīcta puta, pero para quato, como
 se quiere persuadir, que el Sumo Pontifice supo el numero
 de los Conventos de los quatro lugates?

28. En el num. 21. dize la parte contraria, que no se dia libremente la gracia, *in qua res non est expressa*, de aqua Papa potuit cogitare. Alega para esto algunas decisiones de Roma. Mas quando esta conclusio fuerá cierta, que no lo es; y quando el Papa potuisse cogitar de Conventos, no empero del numero de ellos, que es el hecho d. s. fuste, in l. cuius bellum, aunque la Bula tuviere claramula ex certa scientia, porque esta solo obra *ut his quae sunt iuris*. Et non facili, eleganter Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. num. 15. & sequentib; ut videre est.

29. En este mismo numero alega la parte contraria, para probar su conclusion, vna decision de la Rota de Roma novil. 2. 10. ibi: *Dicendum est ad evitandum subreptionem sufficit quod de re narranda Pontifex Summus potuerit in generali recognoscere. Concluye*, y cito otra decision, que es la 38. donde se determina lo mismo. Engañose, sia duda, el Autor, porque esta decision 38. no es decision, sino un argumento que se haze, nuni. 3. en la dleha decision, y se responde a el, y toda ella trata de la resignacion de un Beneficio, qd es tieno que ver con nuestro caso. La decision p. lo antecedente, tampoco es decision, sino argumento, que si hallara en el num. 5. que comienza: *Mirabilis diff. 1. donde se responde a una objecion de una Bula*, qd que se le a dicho mencion de otra de Leon X. q no esty en uso, la qual Vibano VIII. avia confirmado derogando qualquiera costumbre, aunque fuese immemorial. Y esti, se prueba en el numero 5. que esta clausula non exuberante suplia el defecto de no aver estado en uso la de Leon X. Lease el num. 6. de la misma decision, ibi: *Sed difficultas cessat ex eo quod confirmatio non est informe compuncta, sed ex certa scientia. Et cum eius cognitione, ut supra dictavi est. Et mea ad eam clausula (& de novo concedimus) que operatur pro tua concessione*.

30. Mire agora el docto con que razon se alega esta decision para probar que eo ipso que la Bula de la parte contraria dize, que aunque no consentan los Conventos,

fue visto que el Pontifice tuvo noticia de todos los Gó-
ventos de Religiosos, y Religiosas, desta ciudad. Como
se alega en cosa de tanto pelo, por decision, un argumento
que se haze, siendo así que toda la decision es el ma-
yor apoyo que los Conventos tenemos para fundar la
justicia nostra. Ni en la Eola que tiene la parte contra-
ria se hallará ninguna de las cláusulas referidas en la di-
cha decision 216. *Et p[ro]p[ri]etatem ipsius, si gratia preuici-
cione inferat, quia tunc praejumentur Papam vel non concessum, vel
difficilis.* Pero bolvamos a la decision de que te vale: la
qual, si bien se mira, ex diametro, destruye el intento de
la parte contraria.

32. El caso desta decision es, que un Gas-
par estaba en possession de un Beneficio, un año avia: co-
diciole este Beneficio a Matias, con clausula si morri, sus
avverse hedrá mencion que Gaspar tenia la possession del
dicho Beneficio; dice que no es la concession subrepti-
cia: Alegava se en favor de Gaspar, que era estulo de la
Curia: Respondiose que este estulo le avia de probar. Y
en el num. 4. assienta la decision, que se hizo mención
del nombre y sobrenombre de Galpar, y que quando
Matias impetró este Beneficio, no estava Galpar en pos-
session. Las palabras de que se vale la parte contraria, y
llama decision, están en medio del dicho num. 40916
33. De las quales palabras infieren los RR.
PP. Prelados la respuesta al num. 25. del papel contrario,
donde sin fundamento jurídico, quiere mostrar que te
ha de estar al estulo de la Curia, para saber si el Papa con-
cediera, o no concediera, dandolo por probado. En esta
decision, num. 2. le dice que el que alega estulo de la
Curia, ha de entrar probandolo, ibi: *Nec probans al egatum
estulum.*

filium Datarie. En el num. 3. de la decision alegada 105. dize las palabras que ya tenemos alegadas, *potissimum inspitum, &c.*

34. ¶ Prosigue la dicha decision 105. de donde de la parte contraria facio las palabras del papel, ibi: *Cum in gratia sicutnei presuponatur colliganti nullum ius competere, non fuit praecidicium praeviso Apostolico, quia tant propositio tua est validis, & non intrat gratia si neutri, aut est invalida, & de ea non est facienda mentio.* Toda la decision va mitando al perjuicio, que es el intento deste pleito, y el que los Prelados tenemos con esta nueva Fundacion. Note se quan contrarios son estos lugares al intento de la parte contraria.

35. ¶ Desde el num. 26. hasta el 30. se cansa la parte contraria, con muchas alegaciones, para probar que el que oponi subrepccion, ha de probar que el Pontifice, si no se callara la catisa de dicha subrepencion, no concediera dicho privilegio. Esta alegacion ya està puesta, y ya se le ha respondido, porque no ay cosa mas vulgar, que quando se calla aquello que *in totum averteret*, ay subrepicion, o por lo menos, no concediera el Papa con tanta facilidad; y aunque el Papa *in totum concediera*, se avia de declarar, como ya tenemos probado en ambos papeles, y en este a num. 21.

36. ¶ La aplicacion del informe contrario falla en los dichos numeros 26. hasta 30. y no es posible q. la aplique, antes la prueba està hecha en favor de los Prelados, asi por el derecho que les asiste, y Bulas de Pontifices que alegan, como por los testigos que deponen de este perjuicio.

37. ¶ Dize pues, el Autor del informe, en el num. 30. estas palabras: *Véamos, ora si la parte contraria, que opone contrariebro Breve, la excepcion de la subrepencion, la prueba plena, & concludenter. Sobre esto trae razones, que ni se aplican, ni necessitan de respuesta, ex supra dictis: y se ve de la evidencia del hecho, que es por aver callado la parte contraria el numero de Conventos que avia en esta ciudad.*

38. En

9

38. ¶ En el num. 37 para probar que la Bula no la ganaron con importunidad de ruegos, trae las palabras de la misma Bula, ibi: *Nobis humiliter.* Caso notable! Quien ay que al Papa no riegue con humildad? Quantidado en los Breves no le vfa de la palabra HUMILITER? que como si fuera nunca oyda le pondra tanto? No faltava mas, sino que dijera el Pontifice, que a fuerza de importunaciones avia concedido el Breve. Y es denotar, que siendo este informe tan dilatado, no se responde a texto, ni lugar de tres papeles, que por parte de los Conventos han salido: Adonde se trata del perjuicio de tercero. Y desta importunidad, y de los ruegos, que en esta pretension ha avido, bien atalgo es todo el lugar. Desito no se duda ni hablamos, passemos adelante.

39. ¶ Siempre las preces importunas fueron muy usadas para consegueir, como lo ha sido el anular lo conseguido en virtud dellas, cap.vlt.de rescripti in 6. §. *Quia per ambitiosam importunationem; ca. de testanda; de cœcl. Præb. in 6. ibi: Sicut ex per. etia docuit per promissiones huiusmodi, quæ per importunitatem nimirum; per quamvis concedenda militantes conceduntur.* Vea la parte contraria si quiere mas texto que este.

40. PERO ¶ Los señores Reyes de Castilla, en la l. 2. tit. 14. lib. 4. asientan regla diciendo, que quando se da rescripto contra ley, es a fuerza de ruegos importunos: y ainsi, manda la dicha ley, QVE SE OBEDEZCAN, PERO QVE NO SE CVMPLAN, aunque se hagaencion de dicha ley, Baib. cl. xl. 41. num. 24. & sequentib: alega muchos de derecho. Y hablando del Sumo Pontifice, Azeved. l. 4. tit. 14. lib. 4. num. 1. & sequentib: Sed sic est, que la Bula de la parte contraria es dispensacion de ley, como ella misma lo dice: PRO HAC VICE, y ley confirmada por el mismo Urbano: y esto sin mas causa que dezir que tenian pocos Conventos: Ergo, &c.

41. ¶ En el caso de esta Bula, mas que en ninguna, se verifican los importunos ruegos: por que sin causa

200
sa nunc se derogan, ni suspenden Constituciones Apostolicas, aunque no sea en perjuicio, est textus expressius in cap. privilegia, cum lequentib. 25. quæst. 2. inter multis Barb. de omnibus. Ecclesi. lib. 1. cap. 2. num. 115. Mol. li. 2. cap. 6. 6. 26. ibid. *Nec cum clausula ex certa scientia.*

42. ¶ No condenamos a la parte contraria los juegos importunos de que se vale para conseguir la Fundacion; consejo es del Evangelio, S. Lucas, cap. 11. & 18. S. Juan, cap. 3. que refiere el cap. importuna, 58. de pœnit. dist. 1. Puede mucho la perseverancia, & importunacion en todas materias. Lo que dezimos es, que todos los Legisladores presentes en el caso presente, de que ganada la Bula con preces importunas, se anulan semejantes concesiones.

43. ¶ En el Concilio Lugdonense, que se celebro en tiempo de la Santidad de Gregorio X. se dice, que las importunas preces, y portados juegos ganaron la approbacion de nuevas Religiones. Refierenlo el cap. 1. de Religios. domib. in 6. *Sed quia nos solum importuna periculum baniatio.* Este capitulo se comienza con vnas palabras admirables para el caso presente, ibid. *R E L I G I O. N V M D I V E R S I T A T E M N I M I A M N E C O N F V S I O N E M I N D Y C E R E T.*

44. ¶ En el nu. 32. & lequentib. no ay cosa particular a que responder, q ya no este dicha y establecida.

RESPONDESE AL PARAGRAFO SEGUNDO, en q pretende la parte contraria probar no ha perdido el uso ni esto q no ha perdido el privilegio per non obligatio. acquisiti.

45. ¶ En el informe, que salio por las sagradas Religiones,

pes, se ha mostrado con elatidad y distincion, q; este
privilegio que alega la parte contraria, es a pedido por
non usum decem annorum. Vease el dicho Memorial, §. 4. num.
21. y es lugar en terminos de Fundacion el de Barbosa,
de potest. Episc. alleg. 26va num. 10. La parte contraria
ha lo niega y todo el conato, desde el nro. 39. hasta 50,
pone en probar la limitacion de sta regla y dice, que a-
viendo impedimento no corre el decenio. Vamos al he-
cho, que despues passaremos al derecho. Asientan
en el dicho num. 39. q; para fundar casa en esta ciudad,
ha hecho su Religion, en varias veces, grandes diligen-
cias, y las va refiriendo por extenso. Dice que ha obte-
nido el dicho Breve; de lo no ay que disputar, porque
antes de obtenerlo no avia de correr decenio. Dizen
lo segunqdo, que han obtenido el consentimiento del
Rey en Cortes (Que gastadero tan grande de tiépo!)
Dizen mas, que algunas veces intentaron fundar, en tie-
po del Marques de Casares, y de D. Pedro I diaquez, Go-
vernadores desta Ciudad; y que siempre se respondio,
que padetiendo por entonces, o peltes, o esterilidad,
era absurda imposible; y asi, q; se guardassen mejores
tiépos. No dice q; ante los señores Obispos desta ciudad
há hecho la menor diligencia (siempre le han valido del
brazo, seglar) siendo, así, q; con aver presentado el
Breve ante el Ordinario Eclesastico, estuviese el decenio,
pues ya avian usado del q; que lo demás del Reyno, y de
las Justicias Reales, toca al Edificio, y no al Breve.
46. com. 5. Esto supuesto, veamos como prueba la
parte contraria la excepcion en el hecho, y luego como
la prueba en el Derecho, si. En quanto a la que llaman
licencia del Reyno, q; es q; foj. 349. es de 26. de Febre-
ro, de 647. La Bula es del año de 33. que hasta 47. van
24 años. No se hallara en estos autos probado, q; del
de el año de 33. hasta 47. se haya hecho por parte de di-
chos Religiosos la menor diligencia, para pedir licen-
cia del Reyno, antes en el informe, num. 39. dice que
así q;

las diligencias fueron después del año de 47. en tiempos del Marqués de Casares, y de D. Pedro Idiaquez: Con que no han usado del Breve por 14. años.

47. ~~urum~~ Esta instancia no tiene respuesta; ni basta decir que en el año de 34. tuvieron licencia del Reyno para fundar en la ciudad de Antequera, sin pediría para esta ciudad (SI NO ES QVE LA PIDIERON Y SE NEGÓ:) La verdad es que nunca han querido usar del Breve para esta ciudad: y ésto se ve en la licencia de su Ilustrísima el señor D. Fr. Antonio Enríquez, foj. 345: adonde se hace mención de la licencia del Reyno, para Antequera: y aviendole presentado para dicha ciudad, no dijeron q lo presentava para esta. Pues aora desde 47. hasta 54. va 7. años, q juntos cō los 14. son 21. Veámos en estos siete años q diligencias hā hecho. Quié pudo eforvarles el aver presentado esta Bula ante los señores Obispos? Ninguno se lo ha impedido. No ha avido mas impedimento q la voluntad, q es la causa de perder el privilegio; o por mejor decir, de averlo renunciado.

48. ~~urum~~ A esto dirá, que en tiempo del Marqués de Casares, y de D. Pedro Idiaquez, hicieron diligencias; y que por las pestes y esterilidades no fue posible lograrlas. Contra esto está, que la primera peste fue en el año de 37. y en este tiempo, ni gobernava el Marqués, ni tenian la que llaman licencia del Reyno, porque ésta se ganó el año de 47. La segunda peste fue el año de 49. quando iá acabando su Goviernu el Marqués. En tiempo de D. Pedro Idiaquez no hubo peste. Veamos donde consta: De las diligencias que dice la parte contraria, no consta, porque aunque quiso probarlo, no lo consiguió. Y la parte contraria, en su informe, (siendo q, como dice, este articulo tan perentorio) no señala con quien lo haya probado; ni ay más de un testigo que hable en esto individualmente, que está a foj. 381 que los demás dize en la undécima pregiunta, DE HAB. Q VAD. SCIRE NON POSSUNT.

Dize

Dize pues a esta pregunta; que está a foj. 201. Que si saben que des de que ganaron este Breve, hasta oy, siempre han hecho diligencias en esta ciudad; y por las pestes y esterilidades no lo han podido conseguir? A esta pregunta dize el testigo foj. 238. las palabras siguientes: A la undecima pregunta dijo, que sabe, y es cierto que de muchos años a esta parte han solicitado los dichos PP. Trinitarios esta fundacion; y el año de 49 se pudio a esta Ciudad la primera mission, y hallandose este testigo en el Ayuntamiento, se de juro de dar el dicho consentimiento, por el accidente que empezava de la peste: y aunque se deseo hacer, se dejó para quando buyesse tiempo mas acorralado, y la dicha pretension ha sido siempre continua: con que no han tenido omission en pretenderla.

49. Los demás testigos, muy pocos son los que dizen a esta pregunta: y los que a ella no dizen, hacen evidencia de lo contrario; porque una cosa como esta, y tan publica nadie la podia ignorar: y siendo presentados a esta pregunta; DIZEN QUE NO LAS A B E N. Que podemos dezir a esto? Juzguelo el que con atencion lo ponderare.

50. En los testigos q. dizen de las diligencias desde el año de 33. se deve reparar; que la parte contraria en su informe dize, que las hizo en tiempo del Marques de Casares, y de D. Pedro Idiaquez, que gobernaron desde 48. hasta 53. y la llamada facultad del Reyno, es del año de 47. Con que estos testigos no dizen bien, ni les deve dar credito. May ormente, quando no concuerdan con la parte, Surd. decil. 326. nu. 47. Mafcard. conel. 1361. num. 3. Farin. de testib. quæst. 65. num. 101. adôde dize, que no se reducen a concordia; ibi: *Quando scilicet contradicunt dicto, & confessione partis, tunc enim tales testes non sunt non concordantur, sed tamenque falsi nihil probant.*

51. Estos testigos a la 11. pregunta nimis animose, depositant de his que sere non possunt; ac per conicquens, nulli probant, vtenoch. lib. 2. de præsumpt. q. 55. n. 3. eleganter Farinat. de testib. q. 66. n. 35.

52. El testigo, fol. 226. con ser el Regidor

32

mas antigüe de esta Ciudad, no depone del acto particular del Cabildo de q habla el testigo, fol. 238. Este testigo ya dicho, fol. 238, q depone del acto particular, es vano en su dictio, & nihil probat, calicet univeris de tribus, iurandi, Credé, quia nemo est tam in culpa re vita, vii solum assertioni eius standum sit, glo. in cap. sicut, in fin, de tententia excommunicat. Mafcard, conclus. 36. numero 5.

53. *ibidem*. El acto particular de que depone este testigo, no consta por los libros del Cabildo, que era preciso que estubo escrito en ellos: ni es verosímil, que por empezar la peste el año de 49, se le denegasse la licencia, antes era causa para que se le concediera; y lo que mas es, que quando por essa causa se les denegara a las partes contrarias, por buena razon (ademas de su mucha caridad y zelo) devian de ayudar en la peste, para que, acabada ella, dejassen la Ciudad mas obligada: de que se infiere, que la Ciudad les denegó la licencia, y que la piedad de los testigos lo callan. Lo segundo, que es indubitable, lo que avenidos alegado, de que se fueron por temor de la peste, por maniera, que la parte contraria no ha probado el impedimento que dice, antes consta de los autos lo contrario, y nos ha confessado la regla, de que el privilegio se pierde per decennium: con que con este articulo tan solamente estaba excluida del todo, su pretension.

54. *ibidem*. Viendose la parte contraria apretada co esta alegacion, y que por espacio de tanto tiempo avia perdido el privilegio, por no aver usado del, tomabria y redia, y se vale de una instancia, y es, que dice que este Breve es individual, y que vio del en parte, quando fundó en Antequera, y que por lo consiguiente no le ha corrido el decenio. Esta alegacion no tiene la menor sustancia, antes en el hecho y en el derecho se retuerce contra la parte contraria. Discurramos por el hecho, y luego iremos al derecho.

55. *ibidem*. Este Breve (como vadicho) se despachó el

el año de 33. El año de 34. se despachó la licencia del Reyno, en cuya virtud, el señor D. Fr. Antonio Enríquez dio licencia para fundar en Antequera. En la susplicia que se hizo al Reyno en aquel año, no se habla en estrenidad; ni tampoco quando se pidió licencia al señor D. Fr. Antonio, ni se hizo protesta alguna, siendo todo vno Obispado. Esto supuesto, se le puede preguntar a la parte contraria como este Breve es INDIVIDUO, siendo otra licencia en el Reyno 13. años despues de la primera? (en el de 47.) y como si el señor D. Fr. Antonio Enríquez, Obispo desta ciudad y de Antequera, le dio licencia para dicha ciudad, en virtud del Breve, pidiera ahora licencia a su Eminencia? Todo es muy incompatible con decir que su Breve es INDIVIDUO.

Tambien se puede preguntar a la parte contraria, en caso que el milino tuviera expresamente renunciado a edificar uno de los quatro Conventos, y queriendo edificar los tres, se le opusiera que este Breve era INDIVIDUO, y que en parte lo avia renunciado. Quo alegaria en este caso? Era preciso alegar lo contrario que aota alega; resolvérse a no fundar en parte ninguna, contrario non eadem est ratio & disciplina, l. l. ff. de his qui sunt sūi, l. nihil ī naturale; de regulis iuriis.

En quanto al Derecho, alega la parte contraria, nro. 40. la l. Attilicinus, ff. de servitut. rust. la qual no tiene que ver con el caso presente. El caso desta ley empieza de la ley antecedente, l. vnu, 34. del mismo título, en el v. si fors ibi: Si fors excederit, ex qua duclum aqua ha beo, idque post statutū tempus ad suas venas redierit, an aqua ductus amissus fuerit queritur? Este §. es de Papiniano. El Iurisconsulto Pablo, mand. l. Attilicinus, responde a esta pregunta y question de equidad, en favor del que no avia usado del ductus aquae, ibi: Quarum mili postulatio cum non, inique rite sit, incurriendum putavi. Que tiene que ver este caso con el Breve presente? Antes este texto es, ex diametro, contra

tra la parte contraria; porque el impedimento en este texto, estuvo en la incapacidad de la misma cosa, que era la fuente que se avia fecido. Además desto, el derecho de sacar agua era, y avia sido del restituído, que fue la causa de la equidad; ibid: *Itaque; quod ius habuerunt primi.* Avia dos señores en esta fuente; y avia sobre que caer prescripcion, que fue la razon de dudar de Papiniano. En este Breve cessa todo lo referido; y cessa la prescripcion, quantomas que los diez años no obrá prescripción nisi per non usum, y en este caso, da el Derecho por renunciado el privilegio, porq son diferentes los terminos, perder per non usum, o por prescripcion. Así concilia el cap. *si de terra*, con el cap. *accidentibus*, de privil. (en este mismo caso enque estamos) y la l. 1. de nundines, Barber de potest. Epis. alleg. 26. num. 10. & sequentib.

59. ¶ Es mucho de ponderar, en nuestro favor, la misma l. *Atticinus*, que con aver sido señor de la fuente el que no avia usado della, y ser el impedimento tan grande, lo que huvo menester para restituirle, y la principal razon de decidir es, *quia res facile revertitur ad antiquum dominum*, l. si unus, §. quod si non solum. ff. de pactis. Esta razon es ajustadísima en favor de los RR. Prelados, que les asiste el Derecho Canonico, el S. Concilio, las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. y Gregorio XV. para que no se edifiquen nuevos Conventos: con que con mas razon podemos decir aqui: *Res facile revertitur ad suam antiquam naturam*. Mayormente, quando el Breve de que se trata, es del mismo Urbano VIII. que pocos años antes, no tan solamente avia confirmado el de Clemente VIII. pero avia revocado todas las licencias dadas para nuevas fundaciones.

60. ¶ En el num. 43. hasta 50. para probar la parte contraria que Tu Breve es individuo, alega algunos textos y Doctores: la l. 1. *si quis hoc interdicto, ff. de itine re, ac luque private*: este texto, y los demás son todos de la question de Antonio Gomez, l. 45. ~~sacra~~ a nu. 35. *Vtrum*

13

*ad hoc ut quæratur possessio in toto fundo sufficiat intrare vna in gle-
ba fundi.* Nada desto es del caso, antes se retuerce, porq
en siédo dos fundos distintos, en ambos se ha de entrar, para que en ambos se adquiera la possession: y aqui ay quattro Conventos diversos, y no se aplica el texto, antes le daña. El lugar de Salgad. nu. 11. que no es sino nu. 101. y el de Grat. cap. 425. del qual no se alega el num. y tiene 56. numeros, todos estos Doctores hablan segun que va dicho, y segun la materia sugera.

61 ¶ Tenemos en terminos de privilegio la doctrina de Bart. in l. vsum. 4. de aquæ ductu, lib. 11. nu. 2. ibi: *Notu legem istam contra illos qui habent privilegium nimis largum de aliquo faciendo, & illo privilegio. vtintur multum stricte, quia non poterunt postea vti mox largè.* Alex. cons. 33. col. 5. num. 8. & 9. sigue lo mismo. Y es de notar, que Bart. habla en privilegio que consiste in faciendo, que es nuestro caso: Alejandro habla en privilegio de non faciendo, q es mas favorable que el de faciendo, que el de in faciendo se pierde per non vsum de diez años, & de non faciendo per 30. como lo explica el mismo Alex. nu. 5. sobre la l. 1. ff. de nundinis.

62 ¶ Este privilegio todo es DIVIDVO, sino es el papel; asi como la Escritura en que muchos se obligan por partes, insolidum, y que el acreedor las divide; que si pide a uno su parte, y pasados diez años, quiere ejecutar a los demás por las partes, obliga al acreedor la prescripcion, aunque todos los deudores esten debajo de vna carta: Esto es claro.

63 ¶ En el caso presente, para que esta Bula no sea INDIVIDVA, es la mejor prueba la misma Bula, en que deja las quattro Fundaciones al arbitrio de los Ordinarios de cada lugar adonde se ha de fundar, ibi: *ARBITRIO. TAMEN ORDINARIO RVM.* Vea adora la parte contraria si quiere que este arbitrio sea tan regulado que no se pueda dividir. No es posible que lo quiera, antes es fuerza que confiese, que en cada

cada lugacávra diferentes causas, y razones para fundar, o no fundar, como ey està sucediendo en el caso presente: Con que solo por esta razon, no avra quien ponga en duda que esta Bula es dividua, y que son quattro privilegios debajo de vna Bula: y aqui se ajusta bien lo que trae la parte contraria: *QUÆRERE LEGEM
KBIN HABEMVS RATIO NEM, EST
LN FIRMITAS INTELLECTVS,*
Philosoph.8.Physic.cap.3.(Bien escusado era este texto de Aristoteles.)

64. *Quando la parte contraria estuviera dentro de los diez años; como esta gracia y privilegio no fue por via de contrato; ni es de las gracias concedidas para que duren para siempre, por el mismo caso que no sirvan de la dicha gracia en vida del concediente, por lo que quedó fencida y acabada: esto es, aun aviédo clausula *ad motu proprio*, que aqui no ay. Pro constante lo resuelve Seraphin. decisi. 731. num. 1. Covar. in cap. cum in officijs, num. 8: de testament. que traerazones estrictas; y no alargar el papel, se dieran otras muchas.*

QVÆRERE LEGEM KBIN HABEMVS RATIO NEM, EST LN FIRMITAS INTELLECTVS,

RESPONDESE AL PARAGRAFO TERCERO DEL INFORME CONTRARIO, ACERCA DE LA RECTA INTELIGENCIA DE SU Breve.

65. *Este §. 3. tiene 14 numeros, desde el 51 hasta el 64. En todos ellos no se hallará mas que vnos brocardios vulgares, que no se aplican a la inteligencia del Breve, como se mostrará. En el num. 51 se asevera una verdad muy llana, y es, que quando las clausulas del privilegio son expressas, no necesitan de interpretacion, y es buen texto la L. non aliter, ss. de legib. 3.*

Con-

14

Concluye la parte contraria su discurso con estas palabras, ibi: No tiene nuestro Breve e clausula a quien la luz venga en claridad; (rease) y será ofenderlo el intentar interpretarlo. De las mismas palabras se valen los RR. Prelados en el mismo Breve: *QUE SE ERA OFENDERLO E LA QVERER, INTERPRETARLO Y COMO LA PARTE CONTRARIA LO QUIERE, INTERPRETAR*. Vamos a la prueba.

66. *En todo el Breve no ay otra clausula en favor de los impetrantes, mas que dispensar con el consentimiento de los Prelados: y todas las demás miran a esto tan solamente.* En el num. 52. reconoce la parte contraria esta dificultad, y dice, ibi: *Y dado que el dho Breve tuviesse alguna duda; ya duda del Breve;* Veámos con que sale de la duda. Dice, qué se deve declarar, y entender por la suplica de su narrativa, porque lo que se pide es visto concederse. Alega entre otros (por principal) a Gramat. decisi. 203. sin señalar el numero, y tiene la decision 244. numeros. En el num. 203. trata algo de la materia, pero no del caso presente, porque habla de una dote: además de que la conclusion es contra la parte contraria, porque la suplica no contiene mas de que tenian tan solamente 15. Conventos: y el pleito no es sobre esto, sino sobre el perjuicio que esta nueva Fundacion hace a 18. Conventos, y tantos Hospitalares, y Parroquias de esta ciudad, y obispado nra señora.

67. *La regla que se propone, de que lo que se pide se conceda, quando no se declare, no es cierta,* DD. in. si prater, de iud. cap. nomine, 53. & dice, de pae- duo.

sueptuosa quanticas, quicunque va dicho, no se ha pedido, que aunque no consintieschlos Conventos se pudesse hacer la mera liquidacion, que no se propusieron de que tenian tan solamente a 5. Conventos. La gracia no se estiende a mas que la suplica. Cuidad. de privil. num. 1161. & 1164. & le quentib.

68. *En el num. 53 se pondria mucho la palabra, propagationem desiderantes, atribuyendola al Sumo Pontifice:*

suplica dela.

tifice; y tan solamente se halla en la Bula; y no en lo decisivo. Los argumentos de los demás numeros no necesitan de respuesta, que no tienen sustancia, y fuera gastar mucho papel. Vamos al punto.

69. ¶ No haze caso la parte contraria en todo su informe, y en este §.3. del articulo en que se le redarguye de falso civilmente la Bula de que se trata, ni ha hallado que responder a tantas y tan juridicas instancias como se han alegado, mas que con dezir que su Eminencia ha aprobado la dicha Bula: si fuera así, no avia q disputar; lo que dice su Eminencia es, que le parece ser la firma de Marco Antonio Maraldo. Y esto no es aprobar la Bula.

70. ¶ Siempre la parte contraria, desde que este pleito se comenzó, dio ocasion a que los RR. Prelados, de necesidad, arguyessen la Bula de menos verdadera, porque presentandose en el pleito vn traslado de ella, no tan solamente venia diminuto, pero el Sello (que devia ser de vna Dignidad Eclesiastica) no lo era, antes en el estava impreso vn Morrion, el qual arguia el traslado de sospechoso, y no verdadero, por el texto in cap. inter dilectos, sed contra, vers. tertio quia falsum, de fine instrumenti y lo demás que contra el dicho traslado se ha dicho en el informe que salio por parte de las sagradas Religiones, num. 4.

71. ¶ Tambien se avia reparado, y alegado en el pleito, que en los Breves que avia recopilado Laertio Cherubino, no avia esta Bula de la parte contraria, siendo así, que el dicho autor recogio todas las Bulas y Constituciones Apostolicas de Paulo V. Gregorio XV. y Urbano VIII. Y aunque esta Bula era en orden a un particular (que es lo que respondio la parte contraria) por ser tan notable, no devia omitirla. Fueron los RR. Prelados insustiendo siempre q se exhibiese el original, y alegaron diversas veces q no lo avian, y q se presentasse, cõ apercibimiento q no se podria ayudar del; nūca lo han querido hazer.

15

hacer. Huyó auto en q se suspendió este artículo, y pasaron muchos días sin q el dicho Breve fuese pedido, fue presentado, que dio ocasión (aviendose mirado, y las disposiciones del Derecho) a redarguirle de fallo civilmente, con las razones siguientes.

72. La falsedad *in civilibus*, se prueba por conjeturas, DD. in cap. inter dilec. de fide instrum. Farin. de falsitate, q. 152. n. 10. En el caso presente ay conjeturas, y presunciones legales. La primera, el averse pedido muchas veces judicialmente, y dilatarse tanto el exhibirlo, si quis forte, q. 1. ff. de pénis, ibi: *Nec enim debebat tam magnam et tantum detinere in termino videndum*. Pareja, de universa instrumentum edit. cit. 7. refolut. 1. a nu. 37. visque ad 41. adonde concluye, ibi: *Qui nimis tarde, aut intempestive instrumentum produxerint, necessaria periculum subeunt, ut propter similem falsitatis presumptiunem eorum probatio debilitetur, aut si iudicii fuderit; penitus dystruatur*. Farinat. de falsitate, q. 153. nu. 183. Menoch. li. 5. præl. 20. n. 39. in termino Cravet. col. 28. nu. 6. Olascus. decil. 1. 17. nu. 9. Surd. conf. 473. n. 28. Nicolao Geno, de serispura priyata. lib. 1. q. 6. dub. 7. a n. 30 cum seqq. Ayuda a esta presunción el aver cañ un año que dura este pleito, y no averse traído de Roma una copia auténtica, y confirmado este Breve.

73. El pergamino fresco, es tambien conjetura legal, cap. inter dilecti. q. sed contra, de fide instrum. ibi: *S. E. C. K. N. D. O. Q. V. I. A. C. K. M. C. A. R. T. A. V. E. T. V. S. T. I. S. D. M. A. R. E. C. E. P. T. I. O. R. A. P. P. A. R. E. B. I. A. T.* Farin. de falsit. q. 153. n. 170. & 171. Menoch. d. præl. 20. nu. 15. Crav. conf. 18. nu. 3. & 6. Menoch. de arbitrio cabl. 187. n. 37. La palabra, *VETVSTISSIMA* es lo mismo q de dizer, que no es de pocos días, como la dicio Q. V. Q. N. D. A. M. Barb. dist. 39. n. nu. 2. y siempre semejanzas de palabras se entienden segun la materia susjeta, Alex. lib. 6. conf. 71. nu. 2. Surd. conf. 554. n. 38. Muchas veces esta palabra induze, 1. q. años, otras, 2. otras, 4. Barb. dist. 90.

H

74 Es

74 ¶ Es tambien presolucion legal de falsoedad, que en el Breve se dispense con lo dispuesto en tantas Bulas, cuyas decisiones han sido por tantos tiempos, tan premeditadas, hechas con tanto acuerdo, y con tantas causas, Menoch. d. præf. 20. lib. 5. nu. 43. Cravet. cons. 930. num. 16. & cons. 862. num. 8. Mayormente in litteris gratiæ, Mascard. concl. 747. Farin. q. 152. a nu. 2. & num. 3. vsque ad 7. *Quod iucubit prædudenti probare contrarium.* Son admirables las palabras de la l. si quando, C. de in officioso testamento, y las del cap. Ecclesia vestra, §. tandem, vers. nec enim, de elect. que en otro lugar se pondrán a la letra. Es buen texto la l. fin. C. de Canon. laganationalium titulorum. lib. 10. in fin. ibi: *Si quid minus exactum, vel illatum fuerit sacro erario, quam præsca & in veterata consuetudine sacræ largionibus inferni constituit. Et ibi Bart. in Sumario dicit: Si Litteræ Iudicis aliquid ultra veteram consuetudinem contineant, præsumuntur errore, nec eis est credendum.* El no aver causa es tambien conjectura legal, cap. 2. de rescript. ibi: *Absque casu & cognitione, junto ibi: Quoniam non credimus ita præcise scripsisse. Elegans textus, in l. fin. C. comminationes epistolæ, lib. 10.*

75 ¶ Vease aora con quanto fundamento, y quan ajustados al Derecho anduvieron los gravis Prelados, en la respuesta que dieron al Breve, redarguyendo lo de falso civilmente, y quan sin razon juzgo la parte contraria esta alegacion por question de lana caprina. No se responde a esto, por no aprobar, ni imitar lo que la modestia Religiosa condena. Y no ay cosa que el Derecho mas encargue, que mirar cada vna de las partes la verdad, o falsoedad del instrumento, Auth. ad hæc, C. de fide instrumentor ibi: *EX LITTERIS, QVIBVS ADVERSARIVS IVVS VITIVR, ET PROFERT, RECITE PETIS EXAMINATIO NEM FIERI.*

76 ¶ Aplastenos a lo que dice la Bula, y a lo que se puede obrar en virtud della.

en el libro de R. G. 1. 5. folio 13. Diccionario de la

VERDADERA Y LEGAL INTELIGENCIA de la Bula de que la parte contraria se vale.

77 Dice la Bula: *Arbitrio tamen Ordinariorum locorum huicmodi, in quibus domus ipsae fundanda sunt, libere & liceat valemant.* Bien claro se ve, que a los señores Obispos se deja su plena potestad de dar, o no dar licencia para esta nueva Fundacion, y para oyr a las sagradas Religiones, y para ver si conviene, o no conviene q'se admita: y luego lo declara mas la Bula, ibi: SERVATA TAMENTO CONCILIJ TRIDENTINI ET SACRORVM CANONVM FORMA: porque el S. Concilio de Trento, ses. 25. de regularib. cap. 3. da a los señores Obispos jurisdicion acumulativa, con los Sumos Pontifices: y asi, la palabra ARBITRIO es aqui, absoluta, y no limitada, Barb. claus. 11. nu. 4, ibi: *Vel quando arbitrium ei committitur, qui alias illum habebat, tunc enim libera, & absoluta facultas tributa dicitur, ut clausula aliquid operetur.*

78 Por manera, que respecto de los señores Obispos, en la Bula no se ha dispensado en cosa alguna, respecto del Sumo Pontifice, solo en que funden, aunque no consientan los Conventos, no empero en que se les quite la contradiccion ante los señores Obispos: y ante ellos muestren su perjuicio, y aleguen contra la Fundacion.

79 En estas dos licencias del Sumo Pontifice, y de los señores Obispos, ay una diferencia, y es, que los señores Obispos, aunque los Conventos consientan, y aunque de la nueva Fundacion no se cause perjuicio a los demás Conventos, primero que den licencia han de inquirir, y averiguar el perjuicio que puede aver de la tal Fundacion: y averiguado que no ay perjuicio, con todo

81

todo es necesaria licencia del Sumo Pontifice. Esto es claro, conforme el S. Concilio, y Bulas de Cleméte VIII., Urbano VIII. y Gregorio XV. Veámos agora a que miran las licencias del Sumo Pontifice. Parece que miran a q; aunque no consientan las Religiones, si ante los señores Obispos se halla que el numero de Conventos no es tanto, que de la nueva Fundacion le les cause perjuicio, se hágala la Fundacion, y no mira a q; aunque haga o no per juicio, se funde; porque fuera quitar a los señores Obispos lo q; les da el Santo Còcilio, y la misma Bula; ibi:

A R B I T R I O, &c.

86. Cosa bien tata, y rigurosa es; que intente la parte contraria, con una sola palabra (que está bien clara, por lo que va referido) revocar tantas Bulas de Sumos Pontifices, y la del mismo concediente, 9. años antes promulgada, con tanto acuerdo, ex certa scientia, materia deliberatione, y con las mas exuberantes clausulas que se han visto. Esta consideracion y sentimiento es de las leyes Civiles, y Canonicas, l. si quando, c. de in officio testamento. ibi: *Neque enim credendum est, Romanum Principem, quatinus tueritur huiusmodi verbo, tam observationem testamentorum multis vogulis excogitatum, atque inventam velle avebit.*

81. La Santidad de Gregorio VIII. hablando en rescriptos, dice en el cap. Ecclesia vestra, 57. de elección, libro V. nec enim, estas palabras: *Nec enim credendum est, Romanum Pontificem (quatinus tuerit) quo alios excogitatum est, multis vobis & inventum, via verbo sub vertere voluisse.* Estas mismas palabras repite la Glossa, verbo fuerat, in cap. causa que, 18. de rescript. exornant Menoch. lib. 5. p. 28. num. 43. Gravet. eadis 138. ad 16. ad p.

82. A las sagradas religiones les asiste la regla de que nunca el concediente se aparta de las disposiciones de las leyes, y constituciones con palabras que no sean muy expresas, y abea parte, de probar. Y aviendo perjuicio de tercero, mura es visto apartarse de llas, aunque haga mención de las mismas leyes, como te ha dicho en el

dicho informe del Licenciado Reynoso, sobre la lib. 2. tit. 14. lib. 4. Recopilación en el nro. 6. & sequentib. y es buen lugar el de Seraph. decis. 298. num. 6. & ss.

BREVE DE NUESTRO MUY S. P.

Inocencio X. su data en Octubre, del
año de 1652.

83 Por parte de los RR. Prelados se alegó la decisión
de este Breve, y la parte contraria presupuso que
no lo avía; y aora, en su informe en Derecho (como si
el dicho Breve fuera el total fundamento de nuestra inten-
tación; que no es, ni se ha alegado mas que para confusa-
dir de todo, la pretension contraria) dice, valiéndose
del dicho del Veneciano: *Cum non cantet instrumentum, nec
ego cantabo.* Mi P. Provincial, ya tenemos el dicho Breve,
é u yo tráslado queda en nuestro poder: *fac nos audire vo-
cem tuam.* Por el consta, que despues deaver extinguido
muchos Conventos de Italia, por su mucha pobreza,
desfeso la Santidad de Inocencio X. remediar estos
daños desde su principio, aplica el asegur de su potestad
a la raiz de addonde proceden semejantes daños, para
que despues no sea necesario visitar de tan sensible reme-
dio, no solo en Italia, sino en toda la Iglesia, como des-
pues veremos. Dice, pues, el Breve, que comienza *Instan-*
randae, las palabras siguientes:

84 Verum quia parum est mala præcinde-
re, nisi etiam malorum causa, & radix evelatur, Con-
stitutiones fælic. record. Bonifatij VIII. quæ incipi-
pit cum ex eo nec non Clementis VIII. incipien. Quo-
niam ad institutam. Aliorumque Romanorum Pontifi-
cum prædecessorum nostrorum, super electionem novorum
Conventuum editas earumdem tenore innovantes, illis-
que

que addentes hoc perpetuo prohibemus edictos, ne deinceps aliquis Regularium Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantium Congregationis, Societatis, & cuiusvis alterius Instituti, etiam Societatis Iesu, in aliqua civitate, villa, Castro, sive loco ad habitandum Domos, vel loca quacumque de novo recipere, seu Monasteria, Coventus, vel Collegia incipere, vel fundare presumat absque Sedis Apostolicae licentia speciali, plenam, & expressam faciente deprohibitione huiusmodi mentione inscriptis, & gratis concedenda, prævia examinatione Congregationis negotijs Episcoporum, ac Regularium præpositarum. Si secus egerint; eo ipso incurrit paenam privationis & inhabilitatis, ut supra inflictas. & nihilominus, receptiones, fundationes, & electiones sunt ipso iure nulla, & invalide, & domos, ac loca ipsa, & persona in eis degentes omnimode iurisdictioni, visitationi, correctioni, Ordinaris loci plene in omnibus fabiaceant. Intendimus autem, in præmissis etiam ultra Italiam, & Insulas adjacentes prout expedire viderimus providere.

85. *vol. 15. ¶ 1.* Esta Bula, ya se ve que no tan solamente se refiere a la de Clemente VIII. y a las demás que disponen sobre la forma de las nuevas Fundaciones, antes, que las confirma y renueva, y acrecienta, ibi: *Earundem tenore innovantes, illaque addentes.* Estas Bulas proceden en toda la Christiandad, y la de Urbano VIII. del año de 24. revocó todas licencias dadas. Vease aora lo que puede obrar esta palabra *earundem tenore innovantes*, es preciso que han de obrar lo mismo que se halla en las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. a que se refiere, y que renueva: *Re-latum est in referente cum omnibus suis qualitatibus.* I. ale toto, de hereditib. instituendis, Sard. decis. 291. num. 17. & 18. Cui. conf. 18. nu. 55. & sequentib. vbi num. 58. que es lo mismo

mismo que si de nuevo por palabras claras se estableciese. Ni se puede decir, que la palabra *innovantes*, en que se formalas Bulas de Clemente VIII, Urbano VIII. y las demás, es en orden a Italia; porque *confirmans nubd. agit de novo.* & *confirmatio pr. privilegij novum ius non trebui, sed confirmat antiquum,* cap. cu. m. dilecta, 4. de confirmat vtili, vel inutili. 86. q. e dicitur. Si esta Bula, que tantas veces repite la de Clemente VIII. y las demás y las renueva, no se estendio a todo lo que contiene dichas Bulas, quedaria impuesta das las dichas palabras. *Si leges nibil frustra faciunt, nihilque in eis debet esse inutile, ac superfluum, sive ministerio aliquod operari, cap. si Papa, 10. de privil. in 6. cap. si Romanorū, 1. 9. dist. Gonçal. ad regūl. 8. Glos. 22. nu. 5. Vclatq. in locis. com. munib. verb. leg. es; nu. 14. q. e dicitur. Et in libro 87. q. e dicitur. Desta mitima razon se ve con evidencia, que esta Bula no procede solo en Italia, porque para Italia bastante mente se avia provisto en ella, y no avia para que innoveras las Bulas de Clemente, y las demás. Faltit insuper, que la misma razon de esta Bula de Inocencio (quando no renovara las demás) procede en Espana; & *Vbi est eadem ratio, datur eadem dispositio, & illud, s. ad legem Aquiliā, elegans text. de hac matēria, in cap. cum dilecta, de confirmat vti. lī, vel non vtili. Et vbi diversa ratione edid. non potest, diversum iur. induci non debet, l. 3. g. 1. fl. de iniulio rupto.* 88. q. e dicitur. Ultra de lo dicho, se convence el intento con lo siguiente: porque la extincion de los Convenios de Italia ya estaba bastante mente en lo antecedente de dicha Bula, expressada con que no era necesario (antes fuera ocioso) el renovar en aquella Provincia las Constituciones de Bonifacio, y de Clemente. Y asi, se deve entender el dicho *decreto, non solum in Italia, sed etiam ultra Italiam, & Insulas adiacentes.**

89. q. Esto se haze mas evidente con que la jurisdicion del Sumo Pontifice no es divisa, como la Real, que en cada Provincia ay un fuero; es general, igual, indivi-

81

divisible en toda la Iglesia, d. cap. si Papa, 100 de privilegio
in 6. ibi: *Cum enim iure communique omnes Ecclesias per orbem diffusa
se ad Romanam Ecclesiam perireant. Confirmatus ex ratione
quidem textus, ubi videtur est Concil. Trid. ses. 25. de re
formati. cap. 1. late Barbos. de omni iure Eccles. lib. 10
cap. 2. nro 38. & 73. in titulo de potest. Summi Pontificis
90 el siquicunq[ue] Confirmando lo referido en orden a que
esta Bula dednuncio X proceda tambien en Espana,
por quedas de Clemente VIII. y Urbano, a que se refiere,
y que renueva, recibidas han estado, y estan en Espana; y
tanto, que fue necesario el mismo Urbano, en la Bula
del año de 33 sobre que se litiga, dispensar PRO HAC
VICE, en el consentimiento de los Prelados; y como va
dicho, quien confirma, *nihil agit de novo, & semper res facile
revertitur ad suam antiquam naturam, l. si unus, §. sed si non
solum, de pactis.* *Ita ut illa de nova fundatione de
90 el siquicunq[ue]* De todo lo qual se colige, con toda pro-
babilidad y firmeza, que dicha Bula (aunque *ex primaria
intentione* se despachó para Italia) se deve estender, como
materia tan favorable, no solo al bien comun, sino tam-
bién al de las mismas Religiones, que es el fin a que han
mirado tantos Sumos Pontifices, coartando esta materia
de nuevas Fundaciones: porque, aunque conforme a re-
glas de derecho, *odis sunt restringenda*, y respecto de Italia,
aya sido odiosa esta materia, para Espana no lo es, sino
muy favorable, *ut consideranti patebit*. Quien avrà que pon-
ga duda en que es favorable a las Religiones, lo que la
Santidad de Bonifacio VIII. Clemente VIII. y Urbano
VIII. les concedio, de que no pudiesse dar el Ordinario
licencia para nuevas Fundaciones, si no es llamando, y
oyendo a los Prelados de los Conventos ya fundados.
Saque la consecuencia el mas apasionado.*

§. 5. RES.

En el punto de la licencia, se ha visto que
esta Bula no se extiende en politica, el que dice
en el principio de la parte primera, que el punto
de la licencia no se extiende en politica, es
falso.

3. 3.

R E S P O N D E S E A L P A R A G R A F O
quarto de la parte contraria; en que quiere
mostrar, desde el numero 65. hasta
el numero 80. que su Breve ha
de ser preferido en la eje-
cucion, a los que
revoca.

92 **E**N primer lugar se devé advertir, que en el Breve de la parte contraria no se revoca el de Cle-
mente VIII. como se supone de contrario; que tan sola-
mente se dilpensa con el consentimiento de los Conventos, PRO HAC VICE. Y no está bien el título que se
pone en el num. 65. en quanto dice que ay revocacion
de Breves.

93 **E**n el informe que ha salido en nombre de las sagradas Religiones, en el § 1. num. 6. se ha ponde-
rado este articulo; ora la parte contraria, en dicho nu-
mero 65. entra comprobando su intento con la regla *genus per
flum de generatur*. Y en los numeros siguientes, hasta el pu-
no 80. se traen muchos lugares, en razon de la preferencia,
en concurrencia de dos Breves. Este articulo es escusa-
do, porque no es el caso de la preferencia, del cap. sanctæ
Crucis, de *script. in 6. cap. duobus, eodem tit. la de Me-
noch. de arbit. calu 48. lib. 2.* Y quando esta fuera questio
del caso presente, per iura supradicta, el anterior (que
son los nuestros) se preferia. La pretension de los Reli-
giosos Conventos es, que el Breve de la parte contraria
es subrepticio, y obrepticio, y lo demás que contra el
va alegado, con que no gastamos tiempo en responder
a tantas alegaciones de la preferencia, que mucho avia-
que dezir en ellas.

K.

§. 6. RES.

6

RESPONDESE A LOS PARAGRAFOS,
que se pretende mostrar, que
esta huéva Fundacion no es dañosa a
los Religiosos Conventu-
ales ni nevrentos del obispado.

94 D

Esde este numero 81. hasta el 84. se gasta mucho
papel, exagerando una decision de la Rota,
que dice, la parte contraria, es cosa juzgada, por estas
palabras, en el numero 82. Examinemus el fundamento de esta
contradiccion, o por mejor decir, refiramos, y pongamos delante de los
ojos la sentencia que ha pasado en cosa juzgada, tiene de antemano
nuestro lugio, con un exemplar distinto, solo en el lugar. Todo esto
dice la parte contraria en el dicho num. 82.

95 Esta decision es la 745. en el 2. tom. de
las novissimas de Farin. La parte contraria pone las pala-
bras de ella, d. nu. 84. con letras grandes, y asi es preciso
bolverlas a repetir aqui.

CITA DE LA DECISION DE
Farinat. in novis. 2. tom. decis. 745. que es-
ta en el informe de la parte contra-

ria, num. 84.

*Minus oblat, quod electo isto Collegio, Christi Fideles poterunt in
illius Ecclesia eligere sepulturam, facere celebrare Missas, & Anni-
versaria, quod redundat in praedictum Ecclesiae del Pilar, in qua
predicta hucusque facta fuerunt, quia negatur huiusmodi praedictum,
cum sensu in facultatis, ex quo qualibet potest ad libitum vilibet
pia opera facere sepulturam eligere; cap. l. de sepult. Et in omnem e-
ventum, tale praedictum non esset considerabile ad effectum impe-
diendit in Collegij electionem, iuxta docl. Bart. l. quoniam, nu. 21.*

*in fine fluminib. Alex. and. cons. 194. nu. 11. lib. 2. Aynor; de auctis
q[ui]statis, p. 4. incipit circa præmissi, n. 27. y concluye SIC RQ.
T.d. Cú estas mismas palabras está la llamada decision de
la Rota, que llaman cosa juzgada en el caso presente.*

*96. ¶ Estas ultimas palabras SIC ROTA, no
se hallarán en ningun libro si impulsion, porq las pala-
bras referidas, que se dice es decision, no lo es, sino el
num. 3. de la decision, adonde se responde a una de las
duas della; y así, empieza: *Mmus obstat.**

*97. ¶ En esta decision se disputó, si se podía
fundar un Colegio de Descalzos, en perjuicio de la Par-
roquia, e Iglesia del Pilar; porq allegava esta Parroquia,
que con este Colegio le faltarian las sepulturas, Missas,
y Aniversarios. A esto responde Farinat, en el nu. 3. cù
Bart. y con Alex. y con el cap. 1. de sepul. de que lue-
go tratamos, y de los meritos deste num. 3. qué toca a
nuestras Parroquias. Vamos a la decision.*

*98. ¶ Con esta decision tienen los RR. Prela-
dos cosa juzgada, y no la parte contraria. Dize la deci-
sión, en el nu. 1. & 4. aviendo hecho mención de la Bula
de Clemente VIII. ibi: *Renovatu (habla del cap. 3. fol. 25,
de regulatib.) per particularem constitutionem saeculis recordatois
vis Clementis VIII. in qua prescribitur forma Ordinariis, cuius ab
iusti licentias concedendas, quæ sunt ad vnguem per Ordinarium
Cesar Augustanum servata, cum cuiverit omnes Conventus Mendicantum,
& sibi constituerit, nullum eis posse novam Collegij erectionem
præiudicium inferri; ex quo redditus ibi relueli, per Vgorem de Vicis,
pecunia numerata, & frumento sufficiunt, ad congruam sustentationem
Collegatum, qui propterea non cogentur mendicare, & consequenter
non dimiserent elemosinas aliorum mendicantium, i.e. aliquod eis dan-
num inferent. Estas palabras si que merecian estamparte, no
sólo con letras grandes, sino de oro:**

*99. ¶ Por manera, que para fundar este Cole-
gio fué en el Sacio, que el Ordinario, con conocimiento
de causa, guardase la Bula de Clemente VIII. ad vnguem,
Citó todos los Conventos; no lo contradijeron; y con
ello. ¶*

todo, el Ordinario hizo juicio sobre el daño que les podía venir con disminuirse las limosnas: y halló, que este Colegio tenía retica situada; per Vgorem de Vicis; en dinero y trigo; y tal; que no necesitaba el Colegio de mas. Veá aora la parte contraria si esta decisión es cosa juzgada para el, o para las Religiones desta ciudad. Y es de notar, que aquí no hubo mas litigio que con la Parroquia; y con todo, el Ordinario citó a los demás Conventos, y hizo las diligencias referidas:

108 ¶ Prosigue el num. 4. de la decisión (que dase en el medio el num. 3. en que la parte contraria se funda) ibi: *Vlera quod constitutio Clementis consideravit tantummodo praetdicium quod potest inferri Ecclesijs Fratrum Mendicantium, ne propterea elemosinas erogandas in novum Collegium detrimentum patiantur; non autem in alijs Ecclesijs.*

109 ¶ Con que razon se trae el num. 3. desta decisión, por decision, añadiédo *SIC ROT A*, para probar que las limosnas son derecho facultativo, siendo assi, que el num. 1. 2. & 4. de la decision, y la misma decision tienen (como es verdad) las limosnas por derecho radicado. Parece que el señor Valenzuela Velasquez, en el cons. 17 t. num. 69. avia visto esta alegacion de la parte contraria, quando dice, ibi: *Compulsavit quod sibi fuit bene sum, relinquendo alia quae ei nocere poterant.* Queja fue esta de S. Gerónimo, que refiere en el cap. propterea, 8. de verbos. signif.

110 ¶ No es esta alegacion tan sola la que se ha partido, y alegado en favor de la parte contraria, callando lo de la decision que haze en nuestro favor, como se verá adelante, en el discurso de este informe, en la respuesta de otros lugares.

111 ¶ Es preciso volver al num. 3. desta decisión, tan entarcido por la parte contraria, para que veámos como le acomoda a las Parroquias, que a los Conventos ya ha visto quanto en su favor es la dicha decisión, y quan en contra de la parte contraria.

104 **¶** Este num. 3. se vale del cap. 1. de sepult. conforme al qual, y a otro cap. 1. in 6. & cap. liberum, & libi Glos. de sepult. cada uno puede elegir sepultura adonde quisiere, sin que se lo impida la Parroquia: y como es caso de ley, no se ha de traer en consecuencia, ni por la regla general de lo facultativo: y en el caso presente es vna consecuencia muy remota; porque fuera cosa dura quitar a uno su sepultura familiar, o de devocion, y este facultativo viene a ser en grande perjuicio del eligente: no asi en las limosnas, y obras pias, que estas consisten en la mera voluntad, teniendo el objeto en Dios, y le hacen por Dios: y eo ipso que son facultativas, y consisten en la mera voluntad del que las hace, aviando muchos con quien repartir, se distinguen, que es lo que tantas veces repiten las Bulas referidas, y la misma decision de que la parte contraria se vale, d. nu. 1. 2. & 4.

105 **¶** En esta decision no veria perjuicio a las Parroquias de que no se enterrassen en ellas, porque les pagavan las oblaciones, y los demás derechos, como es notorio: y no se puede entender este num. 3. al perjuicio que nuestras Parroquias alegan; porque a los textos que el num. 3. alega se ha de estar, y no mas, Gut. Auth. Sacramenta puberū, C. si adversus, au. 99. in fin. y el cap. 1. de sepult. habla de sepulturas, como va dicho. Bart. y Alex. hablan de la contradiccion, que se hazia a un molino que se pretendia edificar junto a otro. Esta question no es del caso, porque es grande la disparidad, que no se puede impedir que cada uno vaya al molino que quiere, no por razon de mejor inolicenda, o por la mayor comodidad en el precio. En esto no ay que gastar tiempo, que es muy claro.

106 **¶** Esto del molino tiene dos razones de decidir, para que no se pueda impedir el que se quito fabricar de nuevo: La primera es, que cada uno puede viciar de su derecho, aunque en consecuencia venga daño a un tercero: como el que abre un pozo en su tierra, q

12

haze daño al de vez en el flumin. §. fin. ff. de damno infecto; y otros muchos textos. La razon es, que aqui no ay daño en quitarle el provecho; l. p. *providus*, de damno infecto; ibi: *Quia non debat videri is danaum facere, qui eo, velut lucro, quo ad hoc vtebatur, prohibetur, multumque interesse utrum daniuum quis faciat, aut lucro, quod adhuc faciebat, uti prohibeatur.* En estos casos no ay prohibicion de edificar molino, antes el Derecho lo permite. En nuestro caso ay prohibicion para nuevos Conventos.

107. Dize la parte contraria, que la doctrina referida en la decision del Pilar, se confirmá con otra de cision de Fatin en el n. 110m, que es la decision 473. Esta decision trata del antiguo litigio que las Parroquias han tenido con los Cöventos, sobre los entierros. Ya esto està decidido, y no tiene la menor paridad con el caso presente.

108. En el num. 92. buelve a lo del molino, con Bast. y Alex. que son los DD. q'alega la parte contraria; en el n. 3. de la decision del Pilar, y en el n. 94. confiesa el perjuicio a las Parroquias en los diezmos: y dice que ha respondido, nu. 17. adonde asienta, y dice que se obligaran a pagar diezmos. Cosa bien para notar! Como tambien la finca de los 500. ducados, que dizen tienen de renta, y quieren con ellos sustentar un Convéto, sin que los obligue a mendigar. Vean lo que fue menester en la decision del Pilar, para edificar un Colegio, con aver consentido los Conventos. Ultra de que el ofrecer, pagarán los diezmos, con todas las circunstancias que se refiere, solo los que no saben, ni han estudiado, passarán por ello, pues siempre tienen accion para reclamar, aunque mas escrituras se hagan; de que ay no pocos ejemplos en Andaluzia: y así, esto no tiene mas consistencia que el estar escrito en el informe. Los interessados en estas rentas lo mirarán.

63

llo de su autoridad así sup. 93 y 94. (y lo mismo en el

siguiente año y en el año siguiente) en la que

RESPONDESE AL PRIMERO

punto, num. 96.

Desde este numero 96. hasta 105. se cansa la parte contraria en probar, que es sacrilegio dudar de la potestad del Sumo Pontifice. No puede dejar de sentirse, que se suponga lo que no ha pasado por el pensamiento a los RR. Prelados, porque no han dudado de la potestad del Sumo Pontifice; y el alegarse que fue ganada con subrepcion, y obrepcion, no es negar la potestad del Papa, porque todo el titulo de rescripto no trata de otra cosa, mas que de impugnar los rescriptos de subrepcionios. Alcamos, que per non usum se pierde el privilegio: esto tambien es caso de ley: Y todo lo demas que esta alegado, no tiene que ver con el articulo que move la parte contraria. Bien saben los gravissimos Prelados desta ciudad el respeto que se deve al Papa: ni interpretan la Bula con sutilezas, como menos bien se dice de contrario; ni ay necesidad de interpretar, quando le assisten reglas tan perentorias en su favor. Ni esto se opone al respeto devido, antes parece que la parte contraria toma ocasion desto para no guardarselas a tan graves Prelados.

§. 9.

RESPONDESE AL SEGUNDO

punto, num. 106.

Pretende probar la parte contraria, que esta fundacion no perjudica a los Conventos, de forma que la puedan contradecir: y luego, num. 107. confirma que el perjuicio les assiste por el Concilio, y Bulas de Clemente VIII. y los demás (y tambien pudiera alegar

fu decision del Pilar) y dice que estas limosnas son facultativas (Dura cosa es que respondamos a esto tantas veces!) y que no es acción ni derecho para pretender estas limosnas, para lo qual se alegan leyes y DD. que fueran proceso in infinito responder a todo: y el que leyere con atención los argumentos y instancias, hallará que de ninguna manera tienen que ver con el caso de este pleito.

Alegase la l. 2. ff. de testament. y la Glosa in cap. sicut, 47. dist. para decir que los pobres no tienen derecho para pedir limosnas: quando esto fuera cierto, no lo vemos acomodado, ni se puede acomodar, porque las Bulas que prohíben nuevas Fundaciones, no se fundan en que los Conventos puedan obligar a que les den limosnas, sino en que con los muchos Conventos se disminuyen, como tantas veces hemos repetido.

Lal. 2. ff. de testament. no prueba lo q. da parte contraria pretende, que solo trata de la sanidad del entendimiento del difunto, tempore mortis. El cap. sicut, 47. dist. y la Glosa, que es en la palabra *esfurentium*, dicen en todo lo contrario. Este texto es de S. Ambrosio, serm. 81., sobre el cap. 12. de S. Lucas; y dice en el vers. *Neque ibi: Neque enim minus est criminis habentis tollere, quam cum posse. & abunde indigentibus denegare; esfurentis pauperis est, quem en deinceps.* Dice la Glosa: *Nunquid ergo pauperes ipsum possunt petere?* Responde: *Non directo iudicio, sed denuntiare possunt Ecclesia illum qui non dat, & sic Ecclesia potest eum cogere ut det.*

113 Esta Glosa alega Gregorio Lopez, en la rubrica del tit. 1. part. 5. para que al pobre le compita Oficio iud. para la limosna, ibi: *Eleemosyna est in precepto, & est bonus text in Glosa in cap. sicut, 47. dist. quod tempore necessitatis possunt pauperes implorare officium iudicis Ecclesie.* Es elegante el lugar el de Covat. lib. 3. variar. cap. 14 num. 5. adonde resuelve, que no tan solamente ay accion para la limosna, pero que el rico está obligado a darla: alega a S. Tomas, y a otros muchos DD.

114 Vea aora la parte contraria si estos textos

tos prueban lo contrario de lo que assienta en su conclusión, quando ella tuviera que ver con el caso presente, q̄ē no tiene. Claro está, q̄ nadie pide limosna por fuerza, ni en juicio; pero estos mismos textos califican la esperanza de recibirla, como la obligacion de darla: y si esto no fuera así, sobre qué podía caer el cuidado del derecho Canónico, del Santo Concilio, de las Bulae, de la resolución de la decisión del Pilar, que todos consideran las limosnas por derecho *in se*, y por daño radical quando ay muchos a quien te repartan? Que el derecho *in se* es considerable; es Glosa celebre la de Greg. Lopez, m. 1. tit. 2. part. 3: *in verbo en el tiempo que es por venir*: late Mol. de primog. lib. 3. cap. 14.

115 En el num. 109 la parte contraria bueleve a lo facultativo de las limosnas; y aunque está respondido, es fuerza repetir que no es esto del caso presente: y era muy buena alegación para un poderoso, a quien le obligara un pobre a que le diese limosna, podia decir, que el darla era facultativo, pero el alegarla la parte contraria no se para que, antes le retuerqe, porque en lo que tienen de facultativas, aumentavan el perjuicio alegado por las Religiones; pues el q̄ ayer dava limosna, oy no la dará: y con la nueva Fundación, por no dejar a uno quejoso, no darán a nadie; y si fueran ciertas, podrían saber adon de llegavan las limosnas, y si bastavan para 19. Conventos, y tantos Hospitales.

116 En el num. 110. y 111. quiere la parte contraria (aviendo dicho q̄ las limosnas son facultativas) reducirlas a cuenta: y concluye, que si las pestes dejaron atenuada esta ciudad, acabadas ellas, quedó en su antiguo estado: y dice que las pestes no han alterado esta materia, y para esto alega con grandes encarecimientos otra decisión de Farin. 316. en las novíssimas, q̄ tom. que por traerla con letras grandes, nos ha parecido hacer parrafo a parte.

82
plausibilis sententia q[ui] estio.

RESPONDESE A LA DECISION DE

Parin. 2. tom. in novis. 316. alegada de
contrario, num. 112.

¶ 117. **A**qui tenemos otro num. 3. con nombre de decision, como en la del Pilar. Esta presente 316. si algo tiene del caso deste pleito, es en favor de las Religiones. En esta decision se litigava sobre extinguiri algunos Beneficios en Medina Sidonia, y entre otras causas para la extincion, era vna de ellas, que avia avido muchas pestes, y que las rentas se avian disminuido. A esto respõ de el num. 3. y dice, que el perjuicio de las pestes fue transitoria. Desta razon transitoria quiere la parte contraria hacer vna decision de Rota, siendo así, que en la misma decision de que tratamos, la Rota no se ha movido por esto a denegar la extincion: la causa de denegarla fue, porque dice que se han aumentado las limosnas a los Beneficiados, y que les han dejado muchos legados, y concluye en el num. 4. que para todo ha avido conocimiento de causa por el Ordinario. Como quiera que sea, que tienē que ver los Beneficios con los Conventos? Aqui le trataba de extinguir derecho radicado a los Beneficiados, por aver faltado la finca de los Beneficios, y trataban de damno vitando los Beneficiados que se pretendian expeler. En nuestro caso, la parte contraria trata de lucro captado, y de adquirir de nuevo: y este adquirir es contra todos derechos Canonico, Cöcllio, y Bulas referidas. Y es mucho para reparar, q[ue] en el n. 115. dice la parte contraria, q[ue] se pôdere mucho esta decision, como si todo el fundamento de las sagradas Religiones estuviera en q[ue] avia pestes, y como si la razon del num. 3. fuera decision.

¶ 118. **P**or q[ue] en el num. 114. quiere responder al informe en derecho de los RR. Prelados, §. 4. num. 26. adõ de assentan, que la variedad de los tiempos haze cessar

24

Las leyes, y los privilegios qd cap. suggestum, de decim.
cap. alma mater, de sententia excommunicationis, in 6.
l.43. tit. 18. part. 3. Dice pues, que esta regla es cierta,
pero que el tiempo que ha corrido, desde el año de 33.
hasta agora, tan solamente no ha mudado las cosas en
disminuciōn, pero que las ha aumentado. De todas pro-
banças consta lo contrario; y es evidencia.

119 ¶ Los Religiosos Cōventos tienen su in-
tención fundada en la presuncion del derecho, y Bulas
del perjuicio que se les caña con la nueva Fundacion;
y esto sin dependencia de pestes; las pestes han aumenta-
do esta presuncion. A lo mas que se puede entender el in-
tentio de la parte contraria, en su discurso, es, que acabar-
das las pestes, se acabaría este aumento de la presuncion
iuris, & de iure, no empero la presuncion misma, que no
dependia de las pestes.

120 ¶ Desde el n. 117. y en los sguiētes, cuie-
re la parte contraria dar a entender, que los RR. Prela-
dos no han probado la pobreza, y que el ha probado lo
contrario; y de camino haze en largo discurso de todo
quanto han gastado los Religiosos Cōventos; que no
se puede dejar de decir (y con algun sentimiento) que
parece mas querer pedirles cuenta como superior,
que articulo que conduzga al pleito. Aqui estuvié
dilatarnos, y examinar con atencion los puntos siguien-
tes: El primero, que no son os actores, sino reos,
para que la parte contraria nos obligue a la probanza;
Lo segundo, que, como tantas veces va repetido, no
es necesario probar pobreza para impedir esta Fun-
dacion; Lo tercero, se tratará de la legalidad de vnas
y otras probanças; Lo quarto, se tratará cuan ca-
vano se ha calado la parte contraria en inquirir las obras
de los Religiosos Cōventos;

§. II. FUN.

PUNTO PRIMERO.

QUE LOS RR. PRELADOS
desta ciudad no son Actores, sino Reos
en este pleito:

121. **L**a primera peticion de los RR. Prelados, que está por cabeza del pleito, es de 30. de Mayo, del año pasado de 54. En ella no se pide cosa alguna: y tan solamente se contradice la licencia para fundar, que la parte contraria pidiese: y pedimos traslado de qualquiera pedimento, y de la Bula en cuya virtud se pretendiese fundar. En 8. de Junio siguiente, la parte contraria presentó una copia de la Bula (sobre que ha avido tanto litigio) y pidió licencia para la Fundacion.

122. **Q**uod. Esto supuesto, es Regla asentada, que el que provoca a juicio se dice actor: esto se entiende en los tres juicios: *familie leciscundae, communi dividundo, finium regundorum*, en los quales, todos son actores, y todos son reos, porque todos piden, y todos se defienden, que es la l. in tribus de iudicijs, de qua late Barbos. No es este nuestro caso, porque en la primera peticion de las Religiones no se pide cosa alguna a la parte contraria, ni se dice provocar a juicio por la dicha peticion: lo qual se prueba con una razon evidente, y es, que si la parte contraria no presentara la Bula, ni pidiera la licencia sobre que se litiga, no avia pleito: ni tampoco la peticion le pudo perjudicar. Por manera, que el fue el que provocó a juicio, quando con su pedimento empezó a provocar a las Religiones, danandoles; que el de las Religiones nunca le pudo dañar; y así, no le provocó.

123. **Q**uod. Es tambien cierto, que en los terminos de la l. difamari, C. de ingenuis, & manumissis, el que provoca es reo, y no actor, aunque provoca, Carte v. lib. I.

25

tit. 1. disp. 2. a. nu. 252. que da la razon; ibi: *Cum vero provo-
catus illo beneficio iudicio obedit, finitur iudicium illud praeium, &
antecedens, & incipit secundum iudicium principale, in quo actor est
qui reus fuerat in iudicio priori, & reus esse incipit primi iudicij
provocator. Conserue este lugar tan en terminos en favore
de las Religiones, poderoso y ajustado al caso presente,
es mas expreso; porque en los terminos de la l. Cifama-
ri, de que habla Carley. el provocate tiene el ytil de que
se ponga perpetuo silencio al provocado, y el provoca-
do, o ha de pedir, o perder el derecho que pretendia
intentar. En nuestro caso no corren estas razones, por-
que (como va dicho, num. 121.) las Religiones en su pe-
dimento no piden nada a la parte contraria, y solo se
previen, pidiendo traslado de la Bula, si acaso la pre-
tentare; y no le fueran a que la presente, como en la
Ldifamari fueran a que se litigue; ni le podrian forzar
que se valdrian del titulo, C. vt nemo invitus: con que
con mas llaneza corre la doctrina de Carley, el qual alega
a muchos.*

124. ¶ En caso mas fuerte lo resuelve el señor
Card. Tusc, littera A. conclut. 118. ibi: *Actor qui agit ut
tollatur impedimentum, per quod ius suum prosequi non potest, dicitur
reus vere, quia secundum veritatem in hoc se defendit. En nuestro
caso no tratamos de quitar impedimento, para protegir
accion alguna, mas que de premeditar la defensa, que es
caso mas similar al de la l. si contendat, de fideiussor. l. Ju-
lian. §. si quis colludente, de actionib. empti, adonde los
DD. ponen por regla que si uno dilata su pedimento, el
reo le puede provocar, sin que pierda el iuramento. En nues-
tro caso cabe mas esta razon; que nos asiste la presuncion
iuris & de iure, para que no se pueda fundar de nuevo,
que transiere la prueba en el adversario; y asi, siempre
es actor, vt notant Doctores, in l. sive possidetis, C. de
probato.*

125. ¶ Con lo que va referido estaba bastan-
temente probado, que los RR. Prelados sonicos en este
pleito,

N

pleito, y no actores; con todo, se mostará con más evidencia, de las consecuencias que la parte contraria quiere sacar, suponiendo que es reo, y no actor. Dice pues, que al reo le ha de favorecer en caso de duda (como si este pleito tuviera duda) por la regla favorabiliores, de regulis iuris, §. Menoch.lib.2 de præl. en la pretención 42.núm. 2. dà la razón de decidir a esta regla de derecho: y dice; que en duda se hade favorecer al reo, porque el actor está obligado a venir prevenido a juicio, y que tiene lugar de prevenirse para su demanda: lo qual no procede en el pobre reo, al qual el actor coge de la perecibido.

¶ 26 ¶ Veamos otra a quien quadra esta razón de la regla favorabiliores, y quien conforme a ella se dirá actor: Los Conventos no piden nada en su primer pedimento, ni se les puede decir que vienen a juicio prevenidos, pues no tienen de que: La parte contraria tiene necesario q venga prevenida con la licencia del Sumo Pontífice, del Reyno, y de su Eminencia, para fundar: y para ditz contra las dos primeras, pedimos traslado; y en consecuencia la segonda, con que aquí no cabe la regla favorabiliores, en favor de la parte contraria: en nuestro favor si.

¶ 27 ¶ Quando los Religiosos Conventos fueron actores (que no se puede verificar, ni dar caso que lo sean, segun la materia sujeta) esta regla favorabiliores, que la parte contraria quiere acomodar a sus probanzas, diciendo (como dice) que en concurso de probanzas, há de prevalecer las del reo, no procede en probanzas, ut notant DD.in l.fin. C.de fructib. & litium expensis. Glossa in cap.e una ad sedem, verbo & pertinentijs, versi. sed qualiter procedatur, de restitut. Ipoliat. Alex. lib.3.consl. 60.núm 5 Rota; apud Farin. 21.p. in novis. decis. 696 nu. 2. in fi. Menoch.lib.5. præl. 2.núm. 32. notatur in cap. in præsentia, de proba. cap. super his, de acusat. Vea la parte contraria si está bien probado que es actor con lo que va refer-

referidos y con aver tomado primero el pleito y alegar, queda bien probado que toca al actor el tomarlo primero. Vamos al segundo punto.

¶ 127 Adic se presume fico: todo hombre se presume pobre, porque la pobreza es natural, la riqueza adventicia: *Nudi enim nascimur, & rerum omnia inopem*, cap. sicut, 47. dist. Plin. lib. 9. cap. 35. ibi: *Aos enim natura nulos exceptit*. Esta presuncion es eficaz en los Religiosos, y calificada por todos derechos, Canonico, Santo Concilio, y las Bulas de Clemente VIII, Urbano VIII, Gregorio XV, Inocencio X, y la misma decision del Pilar, alegada de contrario, que tantas veces hemos repetido.

¶ 128 **N**Adic se presume fico: todo hombre se presume pobre, porque la pobreza es natural, la riqueza adventicia: *Nudi enim nascimur, & rerum omnia inopem*, cap. sicut, 47. dist. Plin. lib. 9. cap. 35. ibi: *Aos enim natura nulos exceptit*. Esta presuncion es eficaz en los Religiosos, y calificada por todos derechos, Canonico, Santo Concilio, y las Bulas de Clemente VIII, Urbano VIII, Gregorio XV, Inocencio X, y la misma decision del Pilar, alegada de contrario, que tantas veces hemos repetido.

¶ 129 **E**sta presuncion juris, & de iure, no es solo respeto de las nuevas Fundaciones, sino en todos casos; y tanto, que quando vn testador manda distribuir su hacienda en pobres, cumple el albacea con darla a los Conventos; y lo que mas es, que si el Prelado de vn Convento es albacea, lo puede aplicar a su Codicilo, *vt eum multe remittat Velatquez*, de privil. pauperium, 2. part. quæst. 62. num. 29. cum leqq. Menoch. lib. 4. præl. 125. istum. 8. *admodum etiam in aliis casibus possit esse*.

¶ 130 **E**sta pobreza presunta, no, es solo respeto del sustento, sino respeto de las fabricas, obras necessarias para adorno de las casas, y Conventos; idem Velatquez, 1. part. quæst. 4. num. 491. y aléga a muchos *Ad hanc inferius secundum executorum quoque cui distribui inter pauperes volumus a est ipso distribuimus facere Monasteria habent, unde* *Monachos*

*Montachos, vel Moniales sustineant, si ultra vietum, vel alimenta,
vnde fabricie ipsius que Monachorum necessitatibus, subveniat non ha-
beat, pauper etenim & tunc dicatur.*

131. Esto assi asentado, y que a las Religio-
nes les asiste la probanza iuris, & de iure, a la parte con-
traria le toca probar lo contrario, y esta probanza ha
de ser liquidissima: porque la probanza iuris, & de iure
no admite prueba en contrario, Glos. celebris, vbi. p.
suptioni, in l. vlt. ff. quod metus causa, quia iuris presumptio li-
quidissima probatio est, l. licet Imperator, vbi notant omnes,
ff. de legib. 1. Glos. verb. ostenderis, in l. si tutor petitus, C.
de periculo tutorum: es celebre la Glos. marginal, com-
munis ex Tiraquel. in l. si vnquam, verbo donatione, num.
158. C. de revocand. donation. & ex multis quos conge-
rit Michael de Reynoso, observ. 32. num. 12.

132. Pro coronide deste articulo se advier-
te, que hemos respondido a esta alegacion porque no
quedasse sin respuesta, y no porque sea del pleito; por-
que el Santo Concilio, y los Sumos Pontifices referidos,
Clemente VIII. y los demas, no prohiben las nuevas Fú-
daciones condicionalmente, si fueren los Conventos pobres,
sino ABSOLUTAMENTE; y asi, es escutado
disputar, y gastar el tiempo en lo que no toca al pleito.

S. 12.

RESPONDESE AL NUMERO 119. hasta el 136. del informe contrario.

133 EN orden al punto 2. 6. 11. que vamos prosiguien-
do, es necesario responder a los numeros referi-
dos, assi en el hecho, como en el derecho, porque en
ellos se asientan cosas muy remotas, del derecho, y del
hecho deste pleito.

134 En el num. 119. despues de aver dicho
que los Conventos no avian probado su pobreza (a que
se

se ha respondido) dizen otra parte contraria; que quic
re mostraba como dia probado que los Conventos no son
pobres, y para ello haze este articulo a parte, que dice: *Pruebase*
el que en la punta. Dice pues, que lo prueba con eficacia
el siguiente articulo. Dize que tiene alegado en los autos, que de
chicos, y seys años de esta parte, que son los calamitosos de peste, y esterilidad,
que hechos los Conventos muchas y sumptuosas fabricas, y gastos
excessivos y suntuables, y menos necessarios, y cierto incompatibles aun
con vivienda en la ciudad, y pobreza.

135. *Art.* *Q* *En qualito a lo primero, en los autos*
hay alegado tal cosa, ni de tal pedimento se ha dado
traslado a los Conventos, como le dira en el articulo de
la prueba. En quanto a los sumos los gastos en el quar-
to punto, en lo que ay que hacer reparo, es en el modo
con que esto se refiere. Escuche segunda vez el animo
mas sufrido lo que el autor del informe dice, ibid: *Han he-
cho todos* (de los Conventos) *habla* *muchas y sumptuosas fabri-
cas, y gastos excessivos.* Y luego de letras grandes, porque
puedan leerse mejor: *D A F E R I B L E S, Y M E-
NOS N E C E S S A R I O S*, y cierto (prosigue) *incom-
patibles con una minima necessidad y pobreza.* Que se puede
responder a esto? Dejemoslo asi, que bastante satisfac-
cion ha sido el trasladarlo. Quando estas, tan sumptuosas
obras se han hecho de las rentas de los Conventos,
no le toca a la parte contraria la averiguacion, porque
solo pertenece a una visita General. Y es mucho de es-
trañar y querer lo que no hiciera un General, lo que quiera ha-
cer; por que el General avia de oir a las partes, y ver lo
que se oyo, y como, y de donde vino el dinero, y que
necessidad hubo de las obras, y el Reverendo P. Provin-
cial lo dia todo por probado, dando a entender al mun-
do, en un papel impreso, una cosa como esta, condenan-
do de poco atentos a tantos y tan graves Prelados. No
digamos mas, pues el agravio es igual al sentimiento,
como a la pacencia. Este articulo no importava al
pleito, y asi podia el autor del informe averlo omiti-
do.

do. Y que no sea del pleito, se mostrará en su lugar.

136 En el num. 119. concluye, y dice, ibi: Y viendo sus PP. que esto no lo pueden negar a la vista, responden que por ello están adeudados, y empeñados. El silencio en esta parte fuera muy culpable: y así, suplicamos al Eminentiss. señor Cardenal de la Cueva, Obispo desta ciudad, mande ver los autos, de los cuales consta que los RR. Prelados no han alegado lo que dice la parte contraria, ni lo podían alegar en la forma que se dice. NO ES LEVE DELITO, SINO MUY GRANDE ALEGAR EN EL HECHO LO QUE NO ESTA EN LOS AUTOS, Y SUPONER LO QUE NO CONTIENEN. Juzguelo el sufrimiento mas modesto.

137 Parece que la parte contraria juzgó q su informe no avia de passar de las manos del vulgo, para el hecho; y que para el derecho no avia de ser visto de hombres de letras, pues habla de manera, como si el pleito se hubiera escurecido, y no estuviera en poder del Notario, como está.

138 Dize en el num. 120. (asentando en el antecedente que las Religiones dizan que están pobres, por las obras suntuosas que han hecho, y asentado, que dezimos daremos relación jurada de las deudas) que esta respuesta no es de Abogado: y que es cierto, que para probar pobreza no basta el juramento de la parte, y alega la l. vbi num. de testib. y la Glos. in l. fin. quod metus causa: ni esta ley, ni esta Glossa dicen tal cosa, ni estamos en caso de juramento, ni de prueba de pobreza.

139 En el num. 121. dize que ha respondido, que para que constasse de las deudas, se exhibiesen, concitacion suya, todos los libros protocolos de cuenta y razon, numero de Missas, estipendios que se recien ben, memorias, rentas, y haciendas, libro de deudas, en pro y en contra. Quando la parte contraria tuviera compañía con los Conventos desta ciudad, y tratara de par-

particion, no podia pedirmas. Ni para el pleito es necesario exhibir los libros; ni los R.R. Prelados lo han escusado hacer en sus casas; sin embargo, que ni en ellas tienen obligacion de hazerlo.

140. Dize en el nu. 122. que para averiguar los Conventos sus deudas, no siendo relevante su juzgamiento, ya no tienen remedio, que està pasado el termino. No pudiera dezir mas vn deudor a vn acreedor: y, dize, que paupertas probatur per libros, y que los libros, aun que hacen se contra el Convento, no en pro del mismo Convento; y a este tenor tatas cosas, que fuera proceso infinito referirlas; quantum mas responder a ellas.

141. En el num. 123. quenta todo lo que pasó sobre la exhibicion de los libros, adonde remitimos al lector, porque del no se puede sacar cosa liquida, si que conduzga al punto deseado pleito.

142. En el num. 124. dize, que todos los Tribunales platican oy el obligar al actor y reo a exhibir los instrumentos, aunque sea propios: refiere se a Pareja, tit. 7. resolut. 1. de instrum. & editione. Dize, queda Curia Romana platica esto mismo; y alega la decis. de Seraph. 230. Con mas razon podemos dezir q no ha hecho Abogado este informe de la parte contraria; porque vna question es, si el actor està obligado a exhibir el instrumento de que haze mencion: otra question es, si el reo està obligado a exhibir el suyo, para que el actor ponga su demanda: otra es, si los libros se devuen exhibir; y en esto ay di ferentes qualidades de libros, respecto de las personas a quien se piden, como luego se dirá: y la parte contraria todo lo confunde, sin distinguir instrumentos de libros, teniendo tanta diferencia, y nos caemos a los otros, como es notorio en derecho: y acerca de los instrumentos, y libros, ay textos expressos, lugares enteros de Menoch. Nicolao Gen. Covat. Zevall. Azev. Gutier. Cacer. Guid. Giurbaj. Escob. y otros, que todos hablan con distinció: y la parte contraria alega la decis. de Seraphin. 230. que habla

habla en vn Administrador; y dice; n. 5: que de equidad ha de exhibir los libros; y con todo no se tiene ver: y la razon de sta decision fye, porque es muy controvertido si el Administrador està obligado a exhibir los libros, de que hazer Elelab. de rationibus, vñ capitulo entero, i. para cap. 10: porque dezian los DD que la obligacion de exhibir libros era solo del tutor o curador la verdad es, que el Administrador no solo de equidad Canonica (como dice Seraphino), està obligado a exhibir los libros al actor que le pide la cuenta; si o conforme a derecho; porque en ellos procede la l. si quis ex argentiariis, s. cogentur de edendo. La razon es, porque estos libros vienen a ser comunes: y todo instrumento comun se deve exhibir, l. 17. /it. 2. part. 3. es comun resolucion del dicho Escobar, Curba, decil. 15. num. 11. ibi: *Iuris enim est ad exhibendum rationis librum teneriscum, eleganter Fe*licius, de societ. cap. 31. num. 33. & cap. 38. num. 41. & sequentib. Curia Philippiea, 2^a p. cap. 8. num. 29.**

§ 41. q. De lo referido se vera la sustancia de la alegacion de Seraph. Y que tiene que ver vn num. 5. de sta decision, que assienta una doctrina llana, con decir que es decision, para que los Conventos exhiban libros, como si los Prelados administraran alguna hacienda de la parte contraria.

§ 42. q. Para que se vea el fundamento de sta alegacion contraria, y lo que ay que distinguir en la conclusion que assienta generalmente, sin hazer distincion de actor areo, y de libros a instrumentos: en quanto al actor, si este haze mencion de papeles, o instrumentos, està obligado a exhibirlos, sotant DD. per text. ibi in la yiff de edendo, in term. Guido, quast. i. 6. y este caso es indubitable.

§ 43. q. El reo regularmente no està obligado a exhibir sus instrumentos, son textos expuestos la l. cogi, C. de petit. heredit. l. minus grave, C. de testib/ si no es q el instrumento sea comun, como va dicho en Escobar.

En

En quanto a la exhibicion de libros, es otro articulo muy
diferente; porque segabamente, ningun mercader tiene
obligacion de mostrarlos fuera de su casa a aquél con
quien litiga. El administrador, como va dicho, está obligado a exhibir el libro de la administracion, a su mayor.

144 El caso presente no tiene que ver con
esta question, porque no le litiga sobre cosa que depen-
da de libros del Covenento que stay deudas que le devá,
o que deva, o ay pocas, o muchas limosnas, no es el plei-
to sobre esto: y quando la parte contraria pretendiera
probarto con sus libros (que no tiene) no podia obli-
garlos a que los exhibiesen, porque es regla de dere-
cho, *quod ubique special ratione in certa aliqua persona, & in*
*certa causa aliquid iure cantum est, contrarium semper in alijs perso-
nis, & causis intelligitur de iure communis dispositum, ad i. ius sin-
gulare, si de legib.*

145 Los casos y las personas que están obli-
gadas a exhibir instrumentos, y libros, están señaladas
en derecho, como va referido; y en ellos no entran los li-
bros de Conventos: y lo que mas es, que Nicol. Gen. de
script. privata, en el lib. 4. & 5. en todos estos dos libros
no trata de otra cosa, mas que desta materia; y en la que
están primera y segunda del libro 5. trata dos capitulos
enteros de libro Monasterij, y no llega a dudar desta ques-
tion, ni la pone; porque esto de exhibir libros, de iure
Canonico, solo se restringia al usurario, por la Clement.
1.9. exeterum, de usuris, de que Menoch. hizo vn grande
discurso en las arbitrarias, calu 499. en el num. 37. y 38. y
el derecho civil lo estendio al Administrador.

146 Supuesto lo que va referido, vease aora
el nu. 124. del informe de la parte contraria, adonde en
vna que dice decisi. de Seraph. assienta que es justicia ex-
hibir los libros de las sagradas Religiones, quando Sera-
phino habla en vn Administrador, y con tanta cor-
tedad.

147 En el nu. 125. prosigue la relacion de
los

92

los autos que dromo sobre la exhibicion de estos libros, y
dice, que mientras no presentamos estos libros, tenemos
contra nos toda la presuncion del derecho. Responder
a esto, fuera repetir lo que avemos dicho. Lo que ay que
reparar es, que para probar que mientras no exhibiamos
los libros se presumia contra nos, se vale de una regla que
dice; *Et qui non exhibet instrumenta ad probandum fundamentum
sua intentionis, SVC CVMB IT* (y este succumbit se pone
con letras grandes) *Bald. in l. eum qui si. ad Tieb. l. fin. C. de rei
vindicat. La l. fin. C. de rei vindicat.* prueva en las recivid-
caciones, lo que prueba la factot quod asservat, de pro-
bat. en las demás acciones, *quod actore non probante absolvitur
reus.* Esta alegacion y texto era muy bueno, si los Convé-
tos pidieran a la parte contraria alguna heredad, y fun-
daran su demanda en los libros del Convento. Bald. ale-
gado de contrario, es de la misma manera, y la regla es
vulgar, pero no se aplica.

148. ¶ Acaba el num. 125. y dice: *Exhibanse di-
chos libros, y se verá probada plenē mi intencion.* Abajo desdobla-
mos esta hoja de las deudas. En los libros no se puede dar ca-
so con que la parte contraria pruebe su intencion, segú
la calidad del pleito, y lo que va dicho.

149. ¶ Dize num. 126. ibi: *Probatur secundo idē,
quia paupertas & divitiae probantur per famam vicinie, l. ubi adhuc,
de iure dotum.* Esta ley es vna de las que dan derecho a la
muger para pedir su dote cesante matrimonio, y no ha-
bla en tal fama, ni pudo hablar. Los demás textos son de
la misma data. Luego en el num. 127. se empieza: Que
dice el vulgo? Que la publica voz? Quiere mostrar que
el vulgo, y la voz publica piden esta Fundacion. Desto
no consta en el pleito: quando constara, es lo mas que
le podia dañar: la l. doceres, num. 12. C. de poenis, les lla-
ma a estas voces vanas, ibi: *Vane voces populi non sunt audiendae;* elegans text. in l. Divo Mario, C. qui manumittere
non posseunt, adonde da por nula la libertad (con ser ta
favorable) dada por el clamor del pueblo. Da la razon la
Glossa,

208

Glossa, verbo spectaculo, ibi: Quia videtur coactus manumittere, melior text. in l. si privatus, 17. ff. qui & a quibus manumisisti liberi non fiant, ibi: Si privatus coactus a populo manumitteret, quamvis voluntatem accommodaverit, tamen non erit liber; na S. D. Ius Marcus prohibuit exclamatione populi manumittere. En el caso mas fuerte se determinó sobre la elección de un Obispo ad clamore populi, y clamor conocido (que aquí lo ay) in cap. *Ostius Episc. de election.* Oygan los mas apasionados lo que el mas Christiano político dijo acerca desto, Marquez, en el *Governador Christiano*, lib. i. cap. 24. fol. 162. dice pues, así: *Podemos inferir de aqui, quan peligroso y errado gobierno es el del estado popular, que jamás supo dar orejas a razones desapasionadas, ni dejó de moverse por extremos, inclinado a uno, o a otro lado con desfachata, ya vencido de indignos temores, ya engreido con locas confianzas. Nace este mal de vivir la plebe menuda atada a los sentidos, que es la raíz de qualquiera perniciosa consejo, porque no alcanzando mas con el entendimiento, que con los ojos, no se puede oír a los daños futuros, y que el pueblo de ordinario se mueve por lo presente.*

150

En el num. 128. pregunta la parte contraria: *Si serán los dos ilustres Cabildos, leglar, y Ecclesiastico, bastantes y abonados para hacer vezindad o vulgo, y para probar la publica voz, y fama? Nadie puede ignorar la autoridad de qualquiera de los ilustres Cabildos; pero que con ellos se pruebe la publica voz y fama, no se que se halle, ni en justicia, ni en razon. Los señores del Cabildo Ecclesiastico, en quanto a su jurisdiccion, no les toca dar licencia para fundar nuevos Conventos; y assi, poco importa que den, o no, licencia, pues no tienen derecho alguno, sino solamente los señores Obispos; y assi, la licencia dada a la parte contraria no hace al caso, ni les puede relevar en cota alguna. En quanto a la Ciudad, procede lo mismo, y con mas razon, porque en quanto a la jurisdiccion, es tan solamente para obedecer, y cumplir las licencias del Reyno, y no mas, que la Ciudad por si solo no puede*

puede dar licencias; mayormente, que las que da el Rey-
no, y la Ciudad, son respeto del suelo, y no miran a si se
ha cumplido, o no, con las Bulas de los Sumos Pontifi-
ces, y el Santo Concilio. La razon es clara, porque si el
Eminentis. señor Cardenal, Obispo desta ciudad denie-
ga la licencia, poco les importara la del Reyno, ni el be-
neplacito de los dos Cabildos.

151 ¶ La parte contraria, reconociendo esta
verdad, dice en el dicho num. 128. Que la Ciudad, y el Cabil-
do Eclesiastico hazen publica voz y fama, y representan todo el pue-
blo, para lo qual se alegan algunos DD. y antes de respon-
derse a ellos se ha y deve luponer, que en quanto a los
señores del Cabildo Eclesiastico, ya hemos dicho no tie-
nen jurisdiccion para el caso presente: En quanto al Ca-
bildo legal, q tiene jurisdiccion para ver los meritos de la
licencia del Reyno, quedo todo el Cabildo pleno la huvie-
ra aprobado (q no fue asi) no se sigue de ai, q avia apro-
bado en nombre de todo el pueblo las causas de convenie-
cia desta ciudad, para esta nueva Fundacion, ni avian a-
justado que no se causava perjuicio a los Conventos de
esta ciudad, ni en el Cabildo se tratò desto, ni se pudo
tratar, ni les tocava mas q del perjuicio a los Millones,
que es sobre que caen las licencias: con que en esta par-
te la razon natural està dictando que no hazen pueblo.

152 ¶ Quando el Cabildo por Ciudad acor-
dara con palabras claras y expresas todo lo referido, y
tuviera jurisdiccion, tampoco era voz de pueblo, como
dice la parte contraria; porque vna cosa es ciudad, otra
pueblo: que ciudad se compone de los señores Gover-
nadores y Regidores: y pueblo, para que se diga pue-
blo, comprende hombres, mugeres, Clerigos, y legos,
I.5.tit. 2. part. 5. ibi: Pueblo, tanto quiere dezir como ajuntame-
to de gentes de todas maneras, de aquella tierra donde se alegan, y
destino sale home, ni muger, ni Clergo, ni lego.

153 ¶ En estos actos que dependen de la vo-
luntad de todos los del pueblo, y de cada uno: nunca
basta

31

basta la may or parte; q̄ la libertacion de la h̄ quod maior ad omnipotem, vt notant omnes, in l. fin. p̄ se f. x. ibi
 Codex authbris. precepta, regula quid omnes, de regulis
 iuris, in cōdonio la Glosa responde a la l. quod maior,
 abī: Secus, si illa essent explicata ex mera voluntate, quia tunc de-
 bent omnes coextire, cap. cūm omnes, de consti. cap. i. de
 his quā suntia maiori parte capituli, Vincent de Fland. accep.
 dicit. et mul. 24. Ias. i. iuris gentium, nū. 18. de paci. Tusci
 littera. M. conil. 25. n. 9. Los pocos Capitulares que se
 hallaron en Cabildo no han consentido todos, como se
 ve del mismo testimonio, presentado por la parte contra-
 sta. Y aunque todos hubieran venido en este acto, no
 se sigue, que todo el pueblo ha consentido, y aproba-
 do la fundacion, que no tiene la ciudad dominio so-
 bre las voluntades. Esto se confirma con tanto numero
 de testigos mayores de todo exēpcio, presentados por
 parte de los Religiosos Conventos, que dan razones en
 sus dichos, y dizen de los inconvenientes desta nueva
 fundacion, que estos ya faltan de todo el pueblo: con q̄
 la conclusion que assieta, de que todo el pueblo ha apro-
 bado la fundacion, no es cierta, como se ve con eviden-
 cia, y consta de lo dicho, y se pudiera verificar con mu-
 chos de los que deponen en favor de la parte contraria.

PUNTO TERCERO.

QUE N V E S T R A P R O B A N-
 ça deve preferirſe a la de la parte contraria.

154 **E**N el dicho informe, despues de la smania de que
 se quiere valer, a que ya respondido, dize, en el
 nū. 131. que un Reyno juntó en Cortes bien reconoció la pobreza,
 dando a entender que tiene licencia del Reyno; y no la
 tiene, como se ha mostrado con claridad, en este mismo
 informe, en el num. 12.

Q

155 Don-

155. **D**ónde se ha de advertir (por si alguno ha reparado en el) a citadom. 12. sobre la licencia del Reyno) q; la licencia del Reyno no es diferente de la del Cōsejo, antes toda es vna; si no es que la parte cōtraria quiere que sean dos: la verdad es, que si tuviera la del Reyno le bastava para el suelo; pero no la tiene: de que resulta, que quando dijo en el pleito que no tenia licencia del Cōsejo, fué lo mismo q; dezir que no la tenia del Reyno; porque para el suelo no ay mas de vna licencia, y esta ha de ser del Reyno, y no del Cōsejo; q; este no la da despues del Capitulo de Millones. Y quādo la parte contraria tuviera licencia en forma, como, o por dōde quiere que con ella se dé por probada su intencion, así en la pobreza, o riqueza, como en la conveniencia de la Fundacion? Porque las licencias del Reyno miran al suelo sobre que ha de caer el edificio, y al perjuicio que se causa a los millones, y no al perjuicio que se causa a los Conventos: que este perjuicio está biē mirado por quiēle toca averiguarlo, que son los Samos Pontifices, como tantas veces hemos repetido.

- 156. **E**n el num. 132. se assientan muchas cosas que no es posible passarlas en silencio, porque parecen vna cosa, y en realidad de verdad es otra, así en el hecho, como en el derecho. Dize pues, en este nu. 132. que sus testigos son mas en numero que los de las Religiones, y que deponen en razones contingentes, y transitorias, como dízē ha dicho en el num. 116.

- 157. **O** En el num. 16. no se trata mas de querer mostrar como se prueba la pobreza, a que largamente se ha satisfecho, desde el num. 128. deste informe. En quanto a que los testigos son menos en numero, se ha de agravir lo siguiente: Lo primero, que la parte contraria ha presentado 44. testigos, y las Religiones 40. y pudieran presentar mil, y dos mil; y no es este el caso de la regla que quiere introducir la parte contraria, que procede en actos corporeos afirmativos, o negativos, y no en actos

actos de querer voluntad y discurso, que en estos no se es-
ta al numero o siob a la sustancia, y al modo dezin del testi-
go, lo hicieron, q. fin. ff. de testib. in fin. ibi: *Non ad multi-
itudinem res ipsi sponteret, sed ad sacram testimoniorum fidem,* Et si-
*monia quibus potius luci veritatis assit, cap. in nostra, de tel-
ribus; ibi: *Quia etiam ad multitudinem tantum respiceretur opere.**

-158. libro 1. q. 1. En este caso, la multitud de testigos es
dañosa, de q. hace vn capitulo enero Far. de testib. q. 80.
no. 115. y es texto expreso el cap. significativaunt, 36. de
testib. ad te fin. ibi: *Pro eo quod valuerint e frenata multitudine
testium res ipsa, cap. cum caplano que;* 37. eodem titulo.
Disputan los DD. quando se dirá e frenatus numerus testium?
Y dizen que es quando excede el numero de la tabla de
la ley. Las leyes civiles tenian ciertos terminos que re-
fiere Effff. q. 80. num. 115. de derecho Canónico, el ter-
mino se estiende a los 40. testigos que han presentado
los Religiosos Conventos, y no mas, cap. cum causam
que, 37. de testib. ibi: *VOLVMVS V. T. HIN
I. N. D. E. QMADRAGENARIUM. NMME
-RVM. TESTIVM. EXCEDERE NON
P. ER. MIL. T. T. A. S. Siempre los Religiosos
Conventos se han conformado con las leyes y con la ra-
zon, y no presentaron mas testigos, porque no los permi-
te la ley, que pudieran presentar toda esta ciudad.*

-159. libro 1. q. 4. Toda la probanza de las sagradas Reli-
giones ha sido excusada: tanto es lo justificado de sus ale-
gaciones! Vease su interrogatorio, f. 74. adonde se verá q
todas las preguntas, y qualquiera de ellas, de todos son sa-
bidas, y de nadie ignoradas; y en quanto contiene po-
breza, y el perjuicio de la nueva Fundacion, les asiste a
las sagradas Religiones el derecho Canónico, Santo Có-
cilio, y las Bulas de Clemente VIII. Urbano VIII. Grego-
rio XV. y Inocencio X. como ya dicho. Los testigos que
se conforman con lo dispuesto por el Derecho, ya se sa-
be que son a los que se deve dar credito, y los de la par-
te contraria, aunque fueran mil, no pueden entrar en co-
curren-

65

urrentia con ellos, Farin de testib. q. 65. nro. 170. adonc
de alegria nithos. Da la razon, porque lo que no se confor
me a derechos mas ve la similitud con que entra otra regla;
que tambien nos assiste; de que a los testigos que de po
neno de lo verosimil, da mas credito, que a aquellos
que deponen de lo inverosimil, Job carmen, q. 65. testes;
de testib. ibid. Credendum est quod natura negotijs convenit, ele
ganter Farin d. q. 65. nro. 128. & nro. 130. Aunplia esta
regla aunque los que deponen de verosimilitud sean mo
nos en numero, ex eadem l. Job carmen, q. fin. ibi: Liceat
impari numeris. En el numero 135 amplia, Quamvis sint minus
igitur nro. 138. Quamvis sint testes acti vi: Se nro. 139. Quam
vis deponant de negativa: Se nro. 141. Quamvis sint inhabiles, Et mu
nus illosget.

160

¶ Que los testigos de los RR. Prelados
depongian de otros verosimiles, es indubitable. La 2. pte
Guita es del numero de Convercos; nadie lo duda: La 3.
de la pobreza; bien fundado esta por todos derechos, q
les assiste la regla de que son pobres: La 4. de la misma
manera: La 5. de los oficios de los vecinos; nadie la pue
de dudar: La 6. de las pestes, y calamidades; todos la sa
ben: La 7. que ay Parroquias, y labrados ministros para
las almas; es notorio: La 8. que los Conventos han acu
dido a las pestes; no ay cosa mas clara: La 9. que la par
te contraria dejó esta ciudad en tiempo de la peste, col
ta por los autos: La 10. que ay dos Conventos en esta
ciudad, de Redentores de cautivos; no lo niega la parte
contraria; como ni tampoco la 11. que trata de lo mismo.
161

¶ Sobre estas preguntas dizen quarenta
testigos, todos contestes, que dan razones en sus dichos,
que deponen in specie y los de contrario, in genere, co
mo luego le dirá, Farin d. q. 65. n. 170. y son mayores en
edad los testigos de las Religiones, Farin nro. 175. co que
se pone en el libro de la parte contraria, que la mayor par
te son mayores. Lo que depositan estos testigos consis
te en cosa visible; y los de la parte contraria, en intellec
tual.

tual. En el caso presente tenemos nuestra intención fundada, y somos los que prohibimos: *E impari causa melior est conditio prohibentis, I. tabitibus; sive in unius dividendo, Barb. axioma 193. num. 9.*

162. ¶ La parte contraria, sol. e co. en la 2. pregunta articula la conveniencia de la Fundación: Esiano toca a los testigos, sino a su Eminencia, y es materia de esta pregunta para arbitrar el Juez, y no para el testigo, como lo considera en caso semejante Noguerol, alegat. 2. numer. 121. Maicard. conclut. 1093. El cob. de rat. cap. 19. numer. 25. & 26. & 27.

163. ¶ La segunda parte de esta segunda pregunta, en orden a que es conveniente la Redención, es materia para fin de Luvicia Redención, introducirla de nuevo; pero aquí hay dos Conventos de Redención, y jamás de aquí ha salido: con que bien se ve, no tan solamente la inveteradísima; sino la ceguedad de los que se perfidan en de que por dichos de testigos se ayude governar el Itinerario tan practicado. Y que tiene que ver esto con la Fundación, y con satisfacer a los motivos de las Bulas?

164. ¶ Verse los testigos a esta pregunta, y se hallará que ni todos dicen a ella, y que los que dicen, se han novedo de un piedoto pechar; que en realidad de verdad, no les toca, ni pueden tener las conveniencias; que ello era para un Contiño pleno: *ET TESTIS NIMIS & NIMO SE DEPONENS DE ILLO QVOD SCIRE NON POTEST, & ECDEBET, NO N FACIT FIDEM;* Menoch. de pax. lib. 2. cap. 55. numer. 13. Maicard. conclut. 1095. numer. 2. Cetqal. ad regulam. 8. Clac. Glos. 41. nro. 33.

165. ¶ Todos estos testigos depieren de credulitate, ac periculoseps non percibunt, Latínat. question. 68. numer. 62. & numer. 127. dize como ha de dar la razon les que dizan de credulitate: vale, y se hallará que no la dan. Y lo mismo o picade en las demás preguntas; como

de la vezindad copiosa desta ciudad. En quanto a la riqueza de los Cōventos, sobre q̄ en el informe de la parte contraria, a n. 137. se haze vn largo inventario, a que se respó dera al fin deste, todos estos testigos deponen *D E ILL O QVOD SCIRE NON POSSVNT*, ni dan razon, ni la pueden dar concluyente; y en los que deponen de las obras de los Conventos, le ve con evidencia; porque ni los Prelados, si no es con los libros en las manos, lo podian dezir.

166 ¶ Todos los testigos que dizan sobre estas obras, no pueden perjudicar a los Conventos, porque no está alegado en los autos en essa forma, y de lo que se alegó no tuvieron traslado los Conventos; cosa que el Derecho los repreuba, y no les da fe ni credito, como examinados sin citacion de parte, que si se dicra traslado, se alegara, y probara lo que al fin deste informe se verá, Glos. verb. aquel pleito, l.31. tit. 16. part. 3. l. si quando, C. de testib. cap. in nomine domini, de testibus, cap. de testib. & ibi Glossa, in verb. non iurati, eodem titulo, late Farin. de testib: q.71. & 72.

167 ¶ Siendo (como son) las probanças arbitarias al Juez, l.3. l. quæstū, de testib. aqui no ay que arbitrar en las probanças de la parte contraria(tan encarecidas como va referido) por la assistencia del derecho a la de las Religiones, y lo demás que va alegado, así en los numeros proximos, como en el articulo sobre que las Religiones no necessitan de probar pobrecza, desde el numero 128.en adelante, §. 12. punto 2.

168 ¶ En todos estos numeros se ha tratado de las probanças, sobre la primera parte del num. 132. de la parte contraria: y no se puede dejar de admitir de la legunda parte del dicho numero. Dize pues, que sus testigos deppnen de fama bona, y los nuestros de fama mala; y alegala decision 215. de Gom.ibi: *In cœurs ma-gis creditur testibus deponentibus de bona fama, etiam paucisribus, quam deponentibus de mala, y remata dízēdo: PARA AQVI SE*

34

SE CORTO ESTA DECISION. Mucho mas de estrañar es esta alegaciõ, q la decisiõ del Pilar; porq desta cont clusiõ haze Far. vn capitulo entero en la practica, q. 47. a n. 181. & 182. trae infinitas decisiões como estas, y DD. y textos: yen el no. 183. refiere los que llevan lo contrario. Esta question solo procede en los delitos, quando el reo prueba buena fama, y el actor quiso probar la mala fama: empero en causas civiles (mayormente en esta) no ay sobre q cayga buena, ni mala fama; lo qual es mucho de ponderar, para q la parte contraria diga: *PARA AQUI SE CORTO ESTA DECISION.*

169 ¶ Para que se vea la fuerça desta alegacion de la parte contraria, d.nu. 132, acabado el discurso de la fama bona, aut mala, dice luego, nu 133. *Probatur idem 3. quia paupertas probatur ex qualitate loci*, y le mete en los derechos que esta ciudad paga a su Magestad; como si estos se aplicassen para los Conventos, y que pretendiese la parte contraria su parte en ellos. Todos los demás numeros, q tratã como se prueba la pobreza, son cõ argumentos de brocarios de derecho, a que va respondido largamente en el n. 128. y fuera proceder en infinito ic respondiendo a las leyes y DD. de cada conclusion para esta pobreza: la qual no tiene que ver con el caso presente, porque todo el Derecho la da por probada: y les asiste a las Religiones la probanza iuris, & de iute, q no admite prueba en contrario, como avemos alegado.

170 ¶ De todo lo referido se ve la respuesta a los numeros del informe contrario, 158. en que buelve a lo de mayor numero de testigos; y al 160. que trata de lo mismo; y al 162. en que pretende mostrar que es reo, y que se ha de preferir su probanza, alega el cap. in litteris, de probat. Este capitulo no lo prueba, que solo trata de preferir al que posee, ibi: *Possessoris testes præferuntur.* Esta conclusion, aunque es regular, tiene muchas limitaciones; y la de nuestro caso està dicha, num. 159. in fin. con Farin. quest. 65. num. 128. en el articulo que tratamos

mos de la verosimilitud de los testigos; quantumás, que en este nuestro informe hicimos hecho capitulo aparte, mostrando que somos reos, y no actores, como se ve del de el n. 121. & sequentib. Con que la regla se retuerce.

171 ¶ No se puede passar en silencio la decision que se alega de contrario, en el nu. 166. de Gomez, que dice es la 344. en la qual a Moatorio se le prefirieron sus probanças, porque tenia titulo, y la parte adverbia no. Que tiene que ver esto con el caso presente? Antes retorquetur; porque las sagradas Religiones son las que tienen titulo, y titulos: la parte contraria no lo tiene, q la Bula, por lo que toca adispensar el Sumo Pontifice, con no consentir las Religiones, está litigiosa ante su Eminencias, y le ha contradicho la licencia que piden: y conforme al Santo Concilio, ni la facultad del Sumo Pontifice, por si sola, ni la de los señores Obispos es titulo que ha de concurrir lo uno y lo otro: y la licencia del Reyno, vease la dicha decision, y se hallará que no tiene que ver con el caso presente.

172 ¶ En el num. 169. se alega una regla muy en nuestro favor, ibi: *Quod nubi prodefit, & alteri non nocet:* Dice la parte contraria que esta Fundacion le aprovecha, y que no daña a los Conventos. Esta regla en el caso presente, no se ha de regular por las personas, sino por la dignidad, porque al Prelado, como a particular, ni le aprovecha, ni le daña: mas en quanto Convéto que se edifica para el útil de las almas, ya se ha bien disputado que no necesita esta ciudad deste nuevo Convento; y quando necesitara, esta alegacion era muy buena, si el pueblo fuera el que litigara. Que dañe a los Conventos, los Samos Pontifices han canonizado este daño: con que etiam retorquetur argumentum. Ultra de que el juzgar si es útil, o dañoso, al juez le incumbe.

172. *que no se supiere si es de su autor o no.*

APENDIZ E Y CONCLUSION

de lo dicho.

173 Por no cōfundir las materias, parecio cōveniente dejar para lo vñtimo el responder a dos pūtos; q por notables se ponderan en el memorial de la parte contraria. En el nu.
136. se trata de los aumentos que de cinco años a esta parte se han hecho en los Conventos: con que pretende apoyar qd qd
injustamente nos quejamos los Prelados de qd estamnos po-
breś. Y aunque en su lugar se ha respondido bastante mente, es necesario qd el pueblo quede enterado desta materia, ya qd no se conyenga la parte contraria, o no quiera hazerlo.
Entra, pues, el autor del informe en este escrutinio previniendo disculpas, y confessando embarazos: no me espanto, que fué mucho el empeño. Dize pues: *Descendamos a los Conventos a ver los efectos de la pobreza. Hagolo con harto sentimiento, pero el omiso lo es no probar la devida intercion en el litigio. Pudiera le preguntar:*
**QVIS CONSTITYIT IUDICEM SVPER
NOS? AVT IN QVA POTESTATE HAC
FACIS?** Vamos discurriendo, y pues todos los Con-
ventos son tan opulentos y poderosos como los pinta el autor del informe, començemos por el de NN. PP. Dominicos, a quien tantos favores deve la sagrada Religion de los PP. Tri-
nitarios Descalços. (Asi lo dice el informe, nu. 141.)

174 Este Real Convento, siendo de los primeros qd se fundaron, ha sido necesario vengan dos pestes para po-
der acaudalar con que labrar vn clauistro: y menos qd por este tan lastimoso medio, no se huiviera adelantado, ni hecho cosa alguna. Y aunque dize qd há labrado clauistro, no es así; porque desde la fundacion estan los dos lienzos hechos: y lo demas hizo el M.R.P.M.Fr. Luis de Espinosa; y no pudo aca-
bar la obra, por falta de dinero: y así estan los lienzos sin hue-
los, y las maderas hundidas; y toda la casa muy falta de ofici-
nas, y celdas: tanto, qd en lloviendo no se pueden servir de la cōzina, y es forçoso guisar en los clauistros. Y para qd se vean las riquezas grandes d este Real Convento, baste saber qd una sala grande, qd es la principal del, ha estado, mas de veinte a-
ños, alquilada a vn estrágero, paraalmazen de pipas. A este to-

no es todo lo demás de la torre, gránja, y fuente, que por no di latarnos no se expresa aquí. Oy esta deviendo este Convento, desde el tiempo del P. Prior pasado, 1512 17. reales, sin averlos podido pagar. Del P. Prior presente son aun mayores los empeños, como consta del ajusto de cuentas, y libros del dicho Convento.

175 ¶ El Convento de NN. PP. Franciscos (escusando es dezir de sus alcances, quando son tan notorios a todo el mundo.) Oy deve 41720. reales, como consta por cedula que de dicho debito para en poder de Juan Rodriguez de Orduna, Sindico del dicho Convento. Años ha que está amenazando el quarto principal del dormitorio grande, y las mas celdas necelstá de reparo. Un lienzo del claustro, q tanto se encarece en el informe; está a gradiſimo riesgo, y no poco desplomado. Otras oficinas está de la misma data. Algunos particulares es verdad q há ayudado co sus limosnas, y labrado la Capilla q se dize en el informe; pero no es argumento este que concluye el intento, pues la devoción de un particular no es bastante para Enriquecer a tantos pobres.

176 ¶ NN. PP. Trinitarios Calzados, a quien la parte contraria niega el título tan devido de Padres (devio de fer yerro de la Imprenta, sin duda, que no puede cabrer tal desconocimiento en hijos tan santos y atentos.) Este Religiosísimo Convento es uno de los mas antiguos desta ciudad: y siendolo (caso lastimoso) padeze como si fuera nueva Fundacion; pues para labrar un lienzo que faltava al claustro, por los años de 634. fue necesario valerte de las legítimas de dos Religiosos, que en esto se consumieron: y por falta de limosnas no se pudieron hacer celdas encima de dicho lienzo, que es el que cae sobre la Sacristía: y las que oy tienen los Religiosos son estrechíssimas: y las mas, inhabitables. El De profundis se labró por causa del contagio; que a no aver sucedido este fracaso, oy no lo huviera. Las celdas, que tanto se encarecen en el informe, o escrutinio, algunos Religiosos las labraron de sus depositos: y si un Padre de Provincia no huviera gastado del suyo, oy estuviera en jerga el quarto. La Sacristía no es obra nueva, juntose a la pequeña antigua otra pequeña pieza, para poder ensancharla. Vease, y los ojos dirán quan ajustado a la verdad está el informe. Parece esto a lo q se dice de la torre: no ay tal cosa; si ya no es que se reputa por obra el estar reparada,

cosa, y quitandole el peso que tiene, porque no se hunda del todo. Fuerte cosa es que quieran los PP. Trinitarios Deseasen que no pueda vn Convento reparar vn edificio, ni poner vn lienzo de pintura en vn Altar Mayor, y que llamén a estas obras tan precisas, dizeribles, y menos neceffarias! Bien es menester reprimirsé mucho, para no ensangrentar la materia. Oy devé este Convento de NN.PP. Trinitarios Cálzados, por vna parte 31737. reales, que dejó de empeño el Prelado antecesor, y no es possibile acudalat para pagarlos. Deste triceno se devén 40997. reales: y si han de fundir las campanas que estan quebradas, será forçoso aumentar el empeño.

177. ¶ NN.PP. Mercenarios (como consta de la visita del M.R.P. Provincial, por el mes de Setiembre del año pasado de 54.) está deviēdo a diferentes personas 221607. reales. Dize el autor del informe que han hecho vn Refectorio, y vn De profundis costosos (lastima es de tener a testigos que se arrojan a deponer de lo que no es así! Dejemoslo a Dios.) El Refectorio (mí P. Provincial) ha mas de 74. años que se hizo el quarto, y por no averse podido acabar de perficionar, se el tuvo así, hasta el de 36. que lo soló y enluzio el R.P.M.Fr. Jorge de Arriola: y esto se hizo a costa de sus deudos, por cuya causa se pusieron en las puertas del Refectorio (y lo mismo fuerón las de la Iglesia, y la torre) las Armas de los señores Arriolas; que a no ser esto así, y aver sobrevenido la peste, en el mismo estado se hubiera quedado. El Retablo se concertó el dorarle por 81000. reales, y los 500. ducados dio el señor Patron D. Garcia de Aguirre: y el mismo dio los quadros colaterales. La libreria, que tan magestuosa la pinta el Autor del informe, es la que ve todo el lugar, pieza tan estrecha, que escasamente puede servir de celda. Los estantes y puerta labró vn Religioso, a ratos perdidos, sin que tuviessen mas costa que la madera. Las losas (que dice le trajeron de Genova) costaron a quatro reales cada una, y son 49. losas. La portada la vendió un extranjero, que la trajo para hazer vna chimenea en su casa, y por no ser a propósito, la vendió por 180. reales. Miren que lujosidades, y que gastos tan incompatibles con la pobreza santa que todos profesamos. Mucho avia que poder dezir acerca desto.

178. ¶ NN. PP. Minimos poseen la riqueza de todo el cielo, y la tierra, teniendo a la Reyna de todos los othes: y no obstante

obstante esto, viven con grādissimos alcançes, y empeños (de
aqui se puede coleger lo que los demás Conventos padecen,
quando este Sanctuario está tan estéril.) Deve oy este Cōvento,
a diferentes personas, 13000 reales, como consta de la carta
quenta del M. R. P. Provincial. Y teniendo este Cōvento, ha-
ta de diez años a esta parte, cien Religiosos, oy no puede susci-
tar cincuenta y dos; y se han passado muchos años sin poder
dar a los Religiosos vestuario. Y para que se vea quan sin fun-
damento hablan los testigos (y lo aprueba la parte contraria)
cuatro años ha, que por no tener que comer los pobres Reli-
giosos, huyeron de echar mano (no sin gran sentimiento de
sus corazones) de vnas presentailas de N. Señora, que son v-
nas ampolletas de plata, y salvilla, y vnos Blasidones, así mis-
mo de plata, que algunos devotos ofrecieron, y presentaron
desde las Indias, a N. Señora, para buscar 30000 reales co^{mo} q^{ue}
comprar de comer: Díolos el Licene. Domingo Martínez,
Cura de la Parroquial de señor Santiago desta ciudad; el qual
toda vía las tiene en empeño, y no ha sido posible salir del.
Esto se puede verifcar sin mas testigos que los ojos y oydos,
que son los verdaderos jueces de las cosas. Mas de 11800 du-
cados tiene oy de empeño este Cōvento, que tan hazedado
pinta el P. Provincial. No tiene yna enfermeria en que curar
a los Religiosos enfermos, porque se está toda hundiendo: y
otros muchos reparos de que necesita para passar con alguna
comodidad. Contra esto no haze lo que dice el informe; de
que han acabado la Capilla Mayor, y un grandioso retablo, reja hermosa,
paleones de fierro, pavimentos de jaspé, una rica Capilla a la entrada, &c.
Y lo que mas es, que todo lo deponen los maestros ejecutores. Como no
dizan quié díó estas limosnas? Como no examinan a cuyas ex-
pensas se hizo todo esto? Dirán que los fieles: Es así, que co-
mo tan Catolicos se valen de estos medios, viéndose tan infestados
de pestes y desdichas. Mas ya le ve, que aumentos que dependen
de semejantes accidentes, no tienen consistencia, ni es bien des-
earlos. De donde se infiere lo poco que se deve atender a se-
mejantes fabricas, para de aí coleger que los Conventos están
muy delcapados.

¶ 79 El Colegio de NN. PP. de la Compañía, de
cuya esclarecida famlia el autor del informe no se que
desvios; y muy a lo casero, en dos englonnes solos, dize lo que
los muy extraños pudieran, y devieran escusar: Notorias son sus
baziendas

37

haciendas (dize) ganados, cortijos, y cosechas, y el numero de Religiosos, corto. Parecen estas haciendas soñadas, y caudales de duendes; porque a la verdad, quien viene tanto aparato de haciendas, cortijos, ganados, y cosechas, juzgará son señores de toda la Jarquía de Malaga, y que como tales, estarán muy descasados. Oyga pues, el ajusto de quentas que el M. R. P. Provincial hizo a los ultimos de Octubre de 653. Del consta tener el Colegio de renta libre 21077. ducados 9. reales y 17. maravedis: porque aunque es verdad que toda la renta de posesiones, juros, y censos de dicho Colegio llega hasta 301400. ducados, se pagan de cento, que contra ti tiene el Colegio, sobre mas de 11300. ducados: y lo mas de la hacienda de dicho Colegio son Juros, cuya cobranza está oy de la data que todos saben. Por los libros del Procurador consta deve oy dicho Colegio 301400. reales, sin mas el empeño que antes de la Visita tenía, que sumó 18351202. maravedis: por cuya causa (siendo así, q los años pasados sustentava el Colegio 20. sugetos) oy no puede sustentar 12. y cada dia será menos el posible, y mayor el empeño.

180 ¶ Vengamos agora a los tres Cöventos pobres. El de NN.PP.Carmelitas Descalços (a quié el autor del informe, num. 140. los excluye, no sabemos porque, de este numero, y a cuya esclarecida Familia deve esta sagrada Religion de los PP. Trinitarios Descalços, desde sus principios, tan erecidos favores como todos saben) padecen tanto, y estan tan alcanzados, que devén oy a diferentes personas, 161309. reales, y mas 11. cahizes de trigo, y 2. de cebada, que les ha prestado el Beneficiado Juan Cruzado, en cuyo poder se puso por empeño (no sin gran dolor de sus corazones. Tan to puede la necesidad, y a tales estremos obliga!) la Custodia del SS. Sacramento, por aver prestado muchas cantidades de maravedises, fuera del trigo (todo consta de la visita que por fin de Diciembre del año pasado de 654. hizo el M.R.P. Provincial.) Las obras que dize el informe que se han hecho tan costosas (menos la enfermería, q no ay tal cosa in rerū natura) fueron despues de la peste, con las limosnas que entonces hicieron los Fieles. Y este quanto tan costoso lo labró un Religioso lego, o por mejor decir, lo renovó; y en el solo ay quattro celdas pequeñas, y aun no costó todo 21000. ducados, como se verá en los libros del gasto, que oy están en dicho Convento. Vease con que fundamento se dice que depo-

nen los maestros aver costado 6000.dueados; pues nadie pue
de deponer de lo que no vio, ni gastó por su mano.
181 ¶ El Convento de los Angeles dize el autor
del informe que se ha aumentado en muchas cosas (y costillas
todas.) Si son sus hijos Angeles, que mucho sean tan favoreci-
dos de Dios? Y que a manos llenas les comunique tesoros?
Sed quid inde? Dejan por esto de estar muy alcanzados y po-
bres? Sigueles algún vil en que entren de nuevo otros
pobres que les esquilmén sus limosnas? Oy está este Conven-
to tan atenuado, que estando el Coro hundiéndose, no es pos-
ible repararlo: y así, lo tienen apuntalado con puntales de
madera, como lo ven todos.

182 ¶ NN.PP.Capuchinos, cuya heredad es Chri-
sto (de todos lo es su Magestad) se les acumulan tan excessi-
vos gastos, y obras tan costosas (no se con que razon) vivien-
do, qual se ve, con grandes incomodidades. Oy pues, está de-
viendo el Convento 30728. reales, como consta de la visita
del M. R. P. Provincial, y lo podrá deponer el Sindico.
Vengamos al encarecimiento tan hiperbolico de que trujero
el agua barrenando cerros, y montañas, gastando en su condu-
cion 18000ducados. *Quid dicimus ad hæc? Hable S. Agustin. Ve-*
re defecerunt scrutantes scrutationes nostras. Menester es ajustarse
mas en estas, y semejantes materias. Preguntemos a los maes-
tros que han ejecutado esta obra, y deponen desto: Qual de
ellos la ejecutó? De donde les consta desta y otras obras, no
aviendo intervenido en ellas? Religiosos de la misma Orden
trabajaron hasta acabar la obra, y a costa de sus fatigas consi-
guieron el intento, ayudado algunos Fieles con sus limosnas.
Y como parece de la cartaquenta del Sindico, solo se gastaron
570474. reales, que dieron des o tres Caballeros desta ciudad:
La qual jamás ha intentado traer esta agua, y quando lo huvie-
ra hecho, poco le huviera embarazado una cosa rafacil; y tanto,
q quatro Religiosos pobres solos lo consiguieró. El quarto q
la imaginacion ha fabricado, no le ay. Es verdad que se comen-
go una enfermería pobre el año de 34. y se acabó el de 43. El
otro quarto que dizen se valabundo, es vn reparo por averse
hundido las maderas. La cerca de la huerta ha mas de 40. años
que se hizo de tapias muertas, y cada dia es fuerça ir las repa-
rando. El Sagrario lo costó el M. R. P. Provincial de una li-
mosna que le dieron en Cadiz: y aviendo de ser para Cabra,
parecio

parecio hacerlo aqui, y embriaria Cabral el antiguo. Recabito no los tienen los PP Capuchinos, ni pueden tenerlos. ALA DE BE ESTAS RELACIONES EL ENTENDIDO.

183  Estos son los aumentos, y fabricas costosas de los Conventos; que tanto se han ponderado; de todo lo qual sacamos la conclusion de nuestro asunto, y queda desbaratado el argumento de la parte contraria, y de camino, respondido a aquella decision de la Rota, que por tan rara se trae, con letras grandes, en el num. i 12. del informe contrario; por que si no se tomase gloria, nisazon de singularidades, quia tura que frequentius accident, non quae raro contingui considerant, nam ad eas, ss. de legib. Luego no se infiere bien que los Conventos esten descuidados y ricos por aver hecho algunas obras con las limosnas de los Fieles, por causa de peste? No tiene respuesta el argumento. Porque si la pobreza que sobreviene por causa de peste no es perpetua (como dice la Rota, en la decision que alega la parte contraria) los argumentos que se escriven por causa de peste no son perpetuos e infalibles, sino muy falibles y transitorios? Es evidente consecuencia, quia contrarium eadem est disciplina. Lo mismo dezimos en quanto a los particulares, que por su devicion han labrado estos años algunas Capillas, y hecho algunas limosnas considerables. *Hec enim raro contingit.*

184  Mas, si la deposicion de los testigos es inci-
c
caz quando se funda en casos contingentes y transitorios, bien
puede la parte contraria buscar otros i 3. testigos que depon-
gan de nuevo, porque los presentados no prueban nada, aun-
que sean albaniles, y carpinteros. Porque estos, dado que con-
cluyeron (que no hacen) antes son en favor nuestro, que de
los PP. Trinitarios Descalços, porque *amis auimus* se deponunt: y
quien deponse de lo que no sabe, ni puede saber, *nihil probat*, co-
mo queda dicho en el informe. Esto es en quanto al pri-
mero.

185  Lo segundo que se deve ponderar mucho, es
lo que el autor del informe dice en el num. 186. que no llegan a
70. los Confesores aprobados que ay en los Conventos. No se puede en-
carezcer mas la fuerza de la passion, pues en cosa que tan facil-
mente se puede cenyencer de falsa, se habla con tanto desafio-
go! Mas porque se vea quan ajustado va todo a la verdad, ire-
mos contando uno por uno los Confesores aprobados que
ay

23
ay en los Conventos y Parroquias, y conoceran todos qual son
bradisimos Ministros, y Obreros tiene esta ciudad.

CONFESORES, Y PREDICADORES que ay aprobados en los muy Religiosos Conven- tos desta ciudad de Malaga.

CONFESORES REGULARES. P.Fr.Christoval de Onieba, Letor.

S. DOMINGO.

R. P. M. Fr. Antonio Delgadillo,
Prior.

P.Fr.Pedro de Salazar, Superior.

P. Presentado Fr. Gaspar de Frias.

P. Presentado Fr. Geronimo de Bo-
cos.

P. Presentado Fr. Juan Montañez.

P. Presentado Fr. Pedro Machuca,
Regente.

P.Fr. Juan Bautista.

P. Fr. Fernando Bastardo, Predica-
dor General.

P. F. Juan de Caftañeda, Predica-
dor General.

P.Fr. Juan de la Barrera.

P.F. Alõõ de Ayala, Letor passante.

P. Fr. Martin del Campo, Letor de
Prima.

P. F. Gabriel de Orbaneja, Letor de
Vísperas.

P. Fr. Alonso Melgarejo, Letor de
Escritura.

P. F. Juan de Vargas, Maestro de
Estudiantes.

P. F. Francisco Tablares, Letor pas-
tante.

P.F. Fulgencio dc Frias.

P.F. Mateo de Toledo.

P.F. Matias de S. Tomàs.

P.F. Pio de Vergis.

P. F. Mateo Ramirez, Cantor.

P.F. Francisco de los Angeles.

P. F. Juan de Sea.M. de Novicios.

P.F. Diego de Fonseca.

P.F. Christoval Ramos.

P.F. Francisco Bostuan.

P.F. Marcos de Perola,Letor.

P.F. Marcos de Perola,Letor.

S. FRANCISCO.

R.P.G.F.Andres Tafur.

P. F. Juan de Quero, Letor Ju-
bilado.

P. F. Pedro del Castillo, Letor
de Prima.

P. F. Juan de Sigura, Letor de
Vísperas.

P. F. Andres de Pedregosa, pri-
mero Predicador.

P.F.Alonso Bara, segundo Pre-
dicador.

P.F. Francisco Turija.

P.F. Mateo de Pineda.

P. F. Francisco Zarandona.

P.F. Pedro de Guete.

P.F.Bernardino Perez.

P. F. Andres Machado.

P.F. Marcos Merino.

P. F. Antonio de Jesus.

P. F. Francisco de Sotomayor.

P.F. Antonio de Torres.

P.F. Luis de Eslaba.

P.F. Antonio de S. Maria.

P.F. Buenaventura Brian.

P.F. Juan de Ortega.

P.F. Francisco Ruiz.

P.F. Diego de Molina.

S. AGUSTIN.

R.P.M. F. Pedro de S.Nicolas,
Prior.

P. Fr. Agustin de Lascano, Su-
prior.

- P.F. Francisco de Avila.
 P.F. Andres Machado.
 P.F. Fernando Bravo.
 P.M.F. Fráncisco Lopez de Porras.
 P.F. Francisco de Alarcon.
 P.F. Diego de Arroyo.
 P.F. Bernardo de Bustamante.
 P.F. Geronimo de Andia.
 P.F. Juan de S.Luis, Letor.
 P.F. Gregorio Nuñez.
 P.F. Antonio de S.Nicolas.
 P.F. Geronimo de Paredes.
 P.F. Francisco de Pozoblanco.
 P.F. Rodrigo de Obando.

MA

SS. TRINIDAD.

- R.P. Presentado F. Gaspar de Vargas. Ministro.
 P.F. Juan de Padilla, Vicario.
 P. Presentado Fr. Melchor Cabezas.
 P.F. Diego de Villada.
 P.F. Estevan Gallego.
 P.F. Luis de Vargas.
 P.F. Diégo de Santiago.
 P.F. Alonso de Sotomayor.
 P.F. Francisco Gómez.
 P.F. Baltasar de Quiros.
 P.F. Pedro Ortiz.
 P.F. Mateo Bolaños.
 P.F. Alonso de la Torre.
 P.F. Juan de Baldibia.

- N. S. DE LAS MERCEDES.
- R. P. Comendador F. Gabriel de Palma.
 P.M.F. Pedro de Artache.
 P.M.F. Andres Moreno.
 P.M.F. Pedro de Cangas.
 P.M.F. Jazinto de Palma.
 P.M.F. Gabriel de Salcedo.
 P. Presentado F. Bartolome de Riba.
 P. Presentado F. Luis de Morales.
 P. Presentado F. Vicente de Riba.

- P.F. Francisco de Rebenga.
 P.F. Diego Granados.
 P.F. Diego de Cozar.
 P.F. Francisco Morillo.
 P.F. Miguel de Monardes.
 P.F. Francisco Barajas.
 P.F. Juan Calderon.
 P.F. Sebastian de Molina.
 P.F. Manuel de Cozar, Letor.
 P.F. Blas Rodriguez.
 P.F. Luis de la Puente, Letor.
 P.F. Luis Lopez, Letor.
 P.F. Christoval de Leiba, Letor.
 P.F. Pedro de Zalazar, Letor.
 P.F. Juan Gutierrez, Letor.

N. S. DE LA VITORIA.

- R.P.F. Fráncisco Navarro, Corretor,
 P. F. Teodoro Bolan, Predicador
 de la Provincia.
 P.F. Agustín de Leon, Letor Ju-
 bilado.
 P. F. Diego de Contreras, Letor
 Jubilado.
 P.F. Diego de Leon y Hermosilla,
 Letor Jubilado.
 P. F. Antonio de Baena, Predica-
 dor de la Provincia.
 P.F. Diego Filipe.
 P.F. Felipe Bravo de Acuña, Predi-
 cador de la Provincia.
 P.F. Juan de Vargas Machuca.
 P.F. Marias de Orbalan.
 P.F. Josef de Zamora.
 P.F. Juan Francisco de Morales.
 P.F. Diego de Torres.
 P. F. Baltasar de Medina, Predi-
 cador.
 P.F. Juan de Prados y Vgarte, Le-
 tor de sagrada Escritura.
 P. F. Andres Garcia, Regente de
 los Estudios.
 P.F. Juan del Castillo Gadea, Le-
 tor de Primaria.
 P. F. Juan Centurion y Cordova,
 Letor de Vesperas.

P.F.

P.F. Luis Faustino de Benavente,
Predicador de Provincia.
P.F. Bernardo de Alvarez
P.F. Juan de Vargas Padilla.
P.F. Christoval Garcia.
P.F. Juan de Sea,

**COLEGIO DE LA COMPA-
NIA DE JESUS.**

R.P.R. Melchor de Valencia.
P.Misifro.
P.Luis de Vzeda.
P.Sebastian Romero.
P.Juan del Real.
P.Diego Pacheco.
P.Josef de Vitoria.
P.Christoval de Aguilera.
P.Alonso de Ortega.
P.Sebastian de Vielma.

CARMELITAS DECALZOS.

R.P. F. Juan de la Cruz, Prior.
P.F. Francisco de Santiago, Su-
prior.
P.F. Martin de S. Josef.
P.F. Diego de Jesus Maria.
P.F. Juan del SS. Sacramento.
P.F. Simon de los Reyes.
P.F. Pedro del Espiritu Santo.
P.F. Juan de S. Maria.
P.F. Alonso de S. Hilariõ, Letor.
P.F. Gregorio de S. Antonio.
P.F. Blas de Jesus Maria.

PP. CAPUCHINOS.

R.P.G.F. Inacio de Granada.
P.F. Juan de Malaga.
P.F. Marcos de Malaga.
P.F. Gregorio de Malaga, Vicario
P.F. Matias de Granada.
P.F. Alexádro de Granada, Letor
de Teología.
P.F. Melchor de Granada.
P.F. Juan Francisco de Granada.

P.F. Francisco de Andujar.
P.F. Serafin de Granada.
P.F. Buenaventura de Boulduque.
P.F. Manuel de Villalva.
P.F. Antonio de Ondarroa.
P.F. Eusebio de Sevilla.
P.F. Carlos de Cadiz.
P.F. Salvador de Baza.
P.F. Antonio de Sanlucar.
P.F. Antonio de Canaria.

LOS ANGELES.

R.P.G.F. Antonio Notario.
P.F. Juan de Santiago, Disnidor.
P.F. Diego Galera.
P.F. Manuel Isquierdo.
P.F. Juan de S. Buenaventura.
P.F. Miguel de Jesus.
P.F. Roberto Plunqueto.
P.F. Christoval Belto.

CONFESSORES SECULARES.

IGLESIA CATREDAL.
D.Gregorio de Paz, Teforeo.
D.Celidonio de Araziel, Cano-
nigo.
D.Fernando de Arroyo, Canonigo.
D.Iuan de Montenegro, Racio-
nero.
D.Christoval de Aguilar, Racio-
nero.
D.Gonçalo de Cabrera, Racio-
nero.
D.Ricardo Falon, Racionero.
D.Francisco de Murga, Racionero.
D.Iuan de Estrada, Racionero.
D.Iuan de Moya, Racionero.
Martin Delgado, Racionero, y
Arcipreste.
Blas Sanchez de Viana, Arcipreste
D.Francisco Durango, Coletor.
D.Iosef de Najara, Sacristan Ma-
yor.
Alvaro de Natvaez.
Iuan de Arcilla, Colegial.
Luis

- Luis de Baldes, Vizdean. Lic. Melchor González de Rojas
 Cura. Lic. D. Diego de Vargas, Sacrifi-
 cian. Lic. D. Santiago, Beneficiado.
 Lic. D. Baltasar de Zalazar, Bene-
 ficiado. Lic. Juan de Albornoz y S. Cruz.
 Lic. D. Diego de Checa, Beneficiado.
 Lic. D. Geronimo Gutierrez.
 Lic. D. Pedro de Lerida.
 Lic. D. Andres de Herrera y Car-
 vajal, Beneficiado. S. JUAN
 Lic. Domingo Martinez, Cura.
 Lic. Juan de Peñafosa.
 Lic. Pedro de Amaya, Sacrifician.
 Mayor. Lic. Matias Guerrero, Beneficiado.
 Lic. Bernardino de Cuello Mon-
 tenegro. Lic. Pedro de Porras y Miranda,
 Beneficiado.
 Lic. Luis de Eten. Lic. D. Alonso Cruzado, Bene-
 ficiado.
 Lic. Francisco de Fontefauz.
 Lic. Juan Moyano.
 Lic. D. Francisco Durango Ba-
 rrionuevo.
 Lic. D. Antonio Pastrana.
 Lic. D. Sebastian de Cazeres.
 Lic. D. Gabriel de Gongora.
 Lic. D. Diego Ortiz.
 Lic. D. Salvador de Barranquero.
 Lic. D. Luis Callado.

Ss. MARTIRES.

- Lic. Cosme de Herrera, Benefi-
 ciado.
 Lic. Simón Horozco Coronado,
 Beneficiado.
 Lic. Bartolome Garcia de Baldes,
 Beneficiado.
 Lic. D. Juan Octavio del Angel,
 Beneficiado.
 Lic. Christoval de Orbalañ, Cura.
 Lic. D. Antonio Portillo, Cura.

- D. Francisco Delgado, Mayordomo
 D. Diego de Bustamante.
 D. Tomas Fillon.

SANTO TOME.

- D. Pedro Durango.

MONJAS AGUSTINAS.

- D. Christoval Delgado.

186 Vea aora el autor del informe quan poco se
 ajustò la relacion a la verdad del caso, y como se verifica lo q
 que dice en el numero citado, 186. ibi: Consta (sobre ser pocas las
 Parroquias) que los Conventos no tienen Confesores expuestos / eten. Mal
 fallo

salio este computo, porque es mucha bajamano, aviendo en esta ciudad los Confesores que hemos referido.

187 ¶ Vera aora el mas apasionado por esta Fundacion si por falta de Obreiros se perdera la cosecha Espiritual. Consta por los padrones no aver en esta ciudad (que tan populosa sinje la parte contraria) mas de 41530 casas. Los Confesores passan de 230. Menos que señalando un Confesor a cada vezino, no es posible aya mas Ministros. Hase muerto hasta aora alguno sin Confesion, para que se traiga por conveniencia, y se alegue por escrito que es necessaria esta Fundacion? *Ut homines non retrahantur a cultu Divino charitate indulgentijs, &c.* Donde se frequentan mas los Sacramentos que en esta Católica y nobilissima ciudad? Quien se ha quedado por cumplir con la Iglesia por falta de Ministros? No gastemos mas el tiempo en cosas tan evidentes.

188 ¶ A lo demas que contiene el papel de la parte contraria y se ha satisfecho; y lo que se ha omitido, no es por no tener que responder, sino por conservar la modestia Religiosa. Baste lo dicho por aora, si no es que nos obligara otra cosa el tiempo y la ocasion.

F. Antonio Delgadillo, M. F. Andres Tafur Messia,
Prior de S. Domingo. Guardia de S. Francisco.

F. Pedro de S. Nicolas, M. Fr. Gaspar de Vargas, M.
Prior de S. Agustin. de la SS. Trinidad.

F. Gabriel de Palma, Comendador de la Merced. F. Francisco Navarro, Corrector de la Vitoria.

P. Melchor de Valencia, Rector de la Compañia. F. Ignacio de Granada, G. de los Capuchinos.

F. Antonio Notario, G. de los Angeles.

F. Juan de la Cruz, Prior del Carmen Descalzo.